NUF: 101994 - Comodoro MPF NIC: 11839 OFIJUD.

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de marzo del año 2.021 se constituye en esta Sala de Audiencias el Tribunal Colegiado de Juicio integrado por los Dres. Jorge Enrique Odorisio, Miguel Angel Caviglia y Raquel Susana Tassello, en carácter de presidenta, todos jueces penales de esta Circunscripción Judicial, a efectos de dar lectura integral de la sentencia dictada en la carpeta judicial n° **11.839** de la Oficina Judicial, vinculada al legajo de investigación fiscal n° **101.994**, autos caratulados "**L., D. E. y otros s/ Robo agravado"** en los que tuvieron debida participación la Señora Fiscal General Dra. Andrea RUBIO y el procurador Cristian Olazabal, el imputado **D. E. R.** asistido técnicamente por el Defensor de Confianza Dr. G. I. y el imputado **D. E. L.** asistido por la Defensora Pública Dra. M. C. S.

RESULTANDO:

Que a tenor de la acusación formulada por el titular de la vindicta pública, en la carpeta de referencia se les atribuye a los imputados que: El día 7 de diciembre de 2.019, siendo la 01.10 hs. aproximadamente, D. E. L., D. E. R. y J. A. Z. concurrieron al domicilio ubicado en calle C. X n° X de Barrio Km X de Comodoro Rivadavia, a bordo del vehículo Chevrolet Corsa dominio X perteneciente y conducido por Z. Allí se bajaron del auto R. y L., empuñando R. un arma de fogueo tipo revólver calibre 380 marca Bruni, modelo Olimpyc 38 cargada con 03 municiones fulminantes en tanto L. llevaba en su cintura un cuchillo tipo navaja de 20 cm de longitud con mango color negro marca Búfalo. Rompieron el marco de madera la puerta de acceso principal e ingresaron al interior de la vivienda, subieron las escaleras y se metieron en el dormitorio principal donde se encontraban durmiendo E. D. F. y C. R. D. S. En esas circunstancias, R. le apuntó con el arma a F. y luego le aplicó golpes en la cabeza y en la mano con la culata del arma que portaba, mientras le exigía "Dame la plata, dame la plata! Donde está la plata? Te vendieron dame la plata". En ese instante se despertó R. D. S. quien se abalanzó sobre R. mientras pedía socorro, oportunidad en la que R. le aplicó tres golpes con la culata del arma, uno en la nuca y dos en la frente provocándole cortes y la fractura del

hueso parietal izquierdo. Mientras R. tenia reducidos a los propietarios, L. sustrajo de una mesa de luz un teléfono celular marca Samsung modelo S8, color plateado, sin chip y sin tarjeta de memoria perteneciente a F. y se dirigió a la planta baja donde se ubica el living comedor, revisó los muebles y luego fue hasta la segunda habitación de la vivienda ubicada en la planta alta donde comenzó a guardar elementos en una valija. Durante el tiempo en que R. y L. permanecieron en el interior de la vivienda, J. A. Z., permaneció en el lugar, se estacionó frente a la puerta de la vivienda y se mantuvo en el asiento del conductor aguardando la salida de sus consortes y controlando los movimientos de la vía pública. Luego de transcurridos 10 minutos desde que ingresaron y tenían reducidos a los propietarios, arribó al lugar la Oficial D. M. junto al Agente F. y el Cabo M. S., el Oficial M. A. y personal a su cargo en los móviles 840, 678 y 1028, todos ellos informados de lo que estaba ocurriendo por parte del Oficial L. V., momento en que J. A. Z. quien permanecía frente a la puerta de la casa de las víctimas, aguardó que los efectivos policiales desciendan de los móviles, aceleró la marcha y huyó a alta velocidad siendo perseguido por los móviles 678 y 1028, quienes luego de una larga persecución lograron interceptarlo y detenerlo en la intersección de calle G. M. y R. G. de B° Km. X. Por su parte la Oficia M. desde la calle gritó que tiren las armas y efectuó un disparo disuasivo hacia el cielo, en tanto el Agente F. y el Cabo S. al ver la puerta de la vivienda dañada y escuchar los gritos de auxilio de la Sra. R. D. S. ingresaron al interior donde divisaron a R. y L. correr por las escaleras hacia la planta alta, dándole la voz de alto y ordenándoles que tiren el arma, oportunidad en la que L. haciendo uso del arma de fogueo efectuó 03 disparos lo que les permitió ocultarse en la segunda habitación, lugar donde los efectivos policiales ingresaron y procedieron a su detención y secuestro del arma de fogueo y el arma blanca que portaba L.. Como consecuencia de la agresión de R., la Srta. C. R. D. S. padeció heridas que le generaron una cicatriz hipopigmentada sobreelevada de 4cm en la región parietal izquierda, otra de 2cm en la región parietal derecha y en la región frontal, una fractura del hueso parietal izquierdo a 1.5cm de la ceja izquierda con hundimiento de hueso frontal izquierdo de 4 x 3 cm con dos cicatrices de 2.7 y 1.5 cm, herida ultima

que le ocasionó una deformación permanente en el rostro y le demandó una curación menor a 30 días. Por su parte E. D. F. sufrió lesiones que no demandaron un tiempo de curación ni de incapacidad laboral mayor a 30 días.

Así pues, en el marco de la presente carpeta, las partes formulan acuerdo de juicio abreviado, solicitando se imprima a la presente causa trámite de juicio abreviado, en base a los hechos y calificación legal escogida, esto es, robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda con arma de utilería y con arma impropia y por haber causado lesiones graves a las víctimas, todo en concurso ideal, conforme las previsiones de los arts. arts. 54, 166 inc. 1° en relación al art. 90 y 2° párrafos primero y tercero, 167 inc. 2°, y 45 del CP), en calidad de coautores.

En tal sentido, el acuerdo formulado y cuya homologación se propicia prevé la admisión por parte de los encausados de todas las circunstancias y características de los hechos en que se funda la acusación, así como también el reconocimiento por parte de los mismos de su autoría y la responsabilidad penal que le cabe respecto del evento criminoso.

En base a ello, en los términos normados en el artículo 355 de la legislación adjetiva, proponiendo el titular de la acción penal para el imputado **D. E. R.**, la PENA DE **SEIS (06) AÑOS y OCHO (08) MESES de prisión**, de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inciso tercero del Código Penal), por encontrarlo **coautor** penalmente responsable del delito de **robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda con arma de utilería y con arma impropia y por haber causado lesiones graves a las víctimas, todo en concurso ideal**, arts. 54, 166 incs. 1° en relación al art. 90 y 2° párrafos primero y tercero, 167 inc. 2°, y 45 del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad, el día 07 de diciembre de 2.019, en perjuicio de C. R. D. S. y E. D. F. Se **revoque** la libertad condicional a D. E. R. otorgada en fecha 27 de septiembre de 2.019 dictada en el **Incidente de Ejecución n° 2.770** (artículo 15 del Código Penal). Se **unifique** la pena propuesta precedentemente con la de diez meses de prisión de cumplimiento efectivo que le resta por cumplir de la impuesta por **Sentencia registro digital 2115/19** dictada por la Jueza Penal Gladys Olavarría en el Incidente de Ejecución n° **2.770**,

imponiéndosele en definitiva, la **PENA UNICA DE SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo (art. 55 y 58 del CP) -la que deberá computarse a partir de fecha 7 de diciembre de 2019 en que se encuentra cumpliendo prisión preventiva- y sea declarado **REINCIDENTE** por primera vez (art. 50 del CP), accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del Código Penal).

Respecto de **D. E. L.**, propone la PENA DE **SEIS (06) AÑOS y OCHO (08) MESES de prisión**, de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inciso tercero del Código Penal), por encontrarlo **coautor** penalmente responsable del delito de **robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda con arma de utilería y con arma impropia y por haber causado lesiones graves a las víctimas, todo en concurso ideal**, arts. 54, 166 incs. 1° en relación al art. 90 y 2° párrafos primero y tercero, 167 inc. 2°, y 45 del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad, el día 07 de diciembre de 2.019, en perjuicio de C. R. D. S. y E. D. F. Se **revoque** la libertad asistida otorgada en fecha 18 de septiembre de 2.019 dictada en el **Incidente de Ejecución n° 2.503** (artículo 56 de la ley 24.660). Se **unifique** la pena propuesta precedentemente con la de cuatro meses y veintiún días de prisión de cumplimiento efectivo que le resta por cumplir por la impuesta por **sentencia n° 2889/2017** dictada en fecha 21 de julio de 2.017 por la Jueza Penal Raquel Susana Tassello, imponiendo la **PENA UNICA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo (art. 55 y 58 del CP) -la que deberá computarse a partir de fecha 7 de diciembre de 2019 en que se encuentra cumpliendo prisión preventiva- y sea declarado **REINCIDENTE** por segunda vez (art. 50 del CP), accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del Código Penal).

Los términos de dicho acuerdo fueron puestos en conocimiento personal de los imputados en la audiencia llevada a cabo, quien asistidos por sus defensores, manifestaron su adhesión expresa a la adecuación del proceso al “juicio abreviado”, prestando conformidad a los hechos reflejados, a la calificación legal, y la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal; admitiendo al mismo tiempo, su responsabilidad en los mismos.

Por lo demás, analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal, y la descripción de los hechos confrontada con las pruebas producidas en la etapa de investigación, el reconocimiento de los hechos y su declaración de responsabilidad en el mismo, han sido efectuadas sin vicios que afecten su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias, todo lo cual ha sido debidamente ratificado por **R.** y **L.** en la audiencia del día doce (12) del mes de marzo del corriente año.

Y CONSIDERANDO:

Que la causa se encuentra en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la existencia material de los hechos, autoría y responsabilidad penal del imputado?; 2) ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **TASSELLO** dijo:

I.- Que de acuerdo a lo normado por el artículo 355 del CPP corresponde analizar las pruebas colectadas por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa de investigación, así como también la conformidad de los imputados sobre la existencia del hecho, su participación en el mismo y la calificación legal asignada. Existe certeza sobre la materialidad del hecho enrostrado a D. E. L. y D. E. R. que constituye la plataforma fáctica sobre la que se desarrolló la investigación fiscal.

Tengo por probado que, el día 7 de diciembre de 2019 aproximadamente a la hora 01:10, D. E. L., D. E. R. y J. A. Z. concurrieron al domicilio de la calle C. X N° X del Barrio Km. X de esta ciudad, a bordo del vehículo Chevrolet Corsa dominio X. conducido por Z. Al llegar se bajaron del auto R. y L., empuñando R. un arma de fogueo tipo revólver calibre 380 marca Bruni, modelo Olimpyc 38 cargada con tres municiones fulminantes, en tanto, L. llevaba en su cintura un cuchillo tipo navaja de 20 cm de longitud con mango

color negro marca Búfalo. Previo romper el marco de madera de la puerta de acceso principal ingresaron a la vivienda, subieron las escaleras y se metieron en el dormitorio principal donde se encontraban durmiendo E. D. F. y C. R. D. S. En esas circunstancias, R. le apuntó con el arma a F. y luego con la culeta del arma lo golpeó en la cabeza y en la mano, mientras le exigía “dame la plata, dame la plata, donde está la plata. Te vendieron dame la plata”. En ese instante se despertó R. D. S. y se abalanzó sobre R. mientras pedía socorro, oportunidad en la que R. le aplicó tres golpes con la culata del arma, uno en la nuca y dos en la frente, provocándole cortes y fractura del hueso parietal izquierdo. Mientras R. tenía reducido a los propietarios, L. sustrajo de una mesa de luz un teléfono celular marca Samsung modelo S8, color plateado, sin chip y sin tarjeta de memoria perteneciente a F. y se dirigió hasta la planta baja donde se ubica el living comedor, revisó los muebles y luego fue hasta la segunda habitación de la vivienda ubicada en la planta alta donde comenzó a guardar elementos en una valija. Durante el tiempo en que R. y L. permanecieron en el interior de la vivienda, J. A. Z., permaneció estacionado frente a la puerta de la vivienda en el asiento del conductor aguardando la salida de sus consortes y controlando los movimientos de la vía pública. Transcurridos diez minutos, desde que ingresaron y tenían reducidos a los propietarios, al lugar arribó la oficial D. M. junto al agente F. y el cabo M. S., el oficial M. A. y personal policial a su cargo en los móviles 840, 678 y 1028, ante el aviso dado por el oficial L. V. sobre lo que estaba ocurriendo. En ese momento J. A. Z., que permanecía frente a la puerta de la casa de las víctimas, aguardó que los efectivos policiales desciendan de los móviles, aceleró la marcha y huyó a gran velocidad siendo perseguido por los móviles 678 y 1028, que luego de una persecución lograron detenerlo en la intersección de las calles G. M. y R. G. del Barrio Km. X. Por su parte la oficial M. desde la calle gritó que tiren las armas y efectuó un disparo disuasivo hacia el cielo, en tanto, el agente F. y el cabo S., al observar la puerta de la vivienda dañada y escuchar los gritos de auxilio de R. D. S., ingresaron al interior y divisaron a R. y L. correr por las escaleras hacia la planta alta, ante ello, le dan la vos de alto y ordenan que tiren el arma, en ese momento L. con el arma de fogueo efectuó tres disparos y se ocultaron en la segunda

habitación, lugar donde los efectivos policiales ingresaron y procediendo a la detención y al secuestro de un arma de fogueo y el arma blanca que portaba L.. A consecuencia de la agresión de R., C. R. D. S. sufrió heridas que le produjeron una cicatriz hipo pigmentada sobre elevada de 4 cm en la región parietal izquierda, otra de 2 cm en la región parietal derecha y en la región frontal una fractura de hueso parietal izquierdo de a 1.5 cm de la ceja izquierda con hundimiento de hueso frontal izquierdo de 4x3 cm con dos citarices de 2.7 y 1.5 cm, esta última herida le ocasionó una deformación permanente en el rostro y le demandó una curación menor a 30 días. E. D. F. sufrió lesiones que no le demandaron tiempo de curación ni de incapacidad laboral mayor a 30 días.

II.- La materialidad y coautoría del hecho ha quedado fehacientemente acreditada con el acta policial suscripta por la oficial subinspectora D. M., con desempeño en la Comisaría Gral. M., que da cuenta que, el 7 de diciembre de 2019 a la hora 01:16 se encontraba patrullando en el móvil RI 840 junto al cabo M. S. y el agente J. P. F., cuando vía radial tomó conocimiento por parte del móvil RI 1028 de la Seccional Primera, que en la calle C. X. N° X. se estaría llevando a cabo un robo domiciliario en P., se dirigen al lugar junto al móvil RI 678 a cargo del sargento ayudante M. y el cabo primero M. T. Encontrándose en camino el móvil se le aporta las características de la vivienda, de dos plantas color celeste, ubicada frente a un descampado. Al llegar, observan a un vehículo Chevrolet Corsa, color oscuro, y en su interior a una persona que al ver acercarse los patrulleros emprende la huida. Los móviles RI 678 y 1028 de la Seccional Primera a cargo del oficial M. A., salen en la persecución del vehículo. En la vivienda se observa, que se encuentra abierto el portón de rejas, la puerta de ingreso a la vivienda y una ventana; escuchándose desde el interior gritos de una mujer en forma desesperada. Ante ello, ingresan el agente F. y el cabo S. y logran divisar en el interior a dos personas que suben hacia la planta alta y se escuchan detonaciones de arma de fuego, los uniformados que se encontraban en el interior de la casa dan la vos de alto policía y uno de ellos dice “tienen armas”, ante ello, la oficial M. efectúa un disparo al aire con el arma reglamentaria para amedrentar a los

autores; se le pide a los autores que se entreguen y que no le hagan daño a las personas de la vivienda; ante la falta de respuestas transcurridos unos minutos, los uniformados suben la escalera y en la planta alta logran reducir a dos varones. A las víctimas se las encuentra encerradas en otra habitación y encontrándose las luces apagadas al encenderlas observan el arma de fuego tirada en el suelo y a las víctimas con heridas sangrantes, por lo que se requiere la ambulancia. Asimismo, el oficial M. A. informa que el sujeto que se dio a la fuga en el vehículo resultó aprehendido en la intersección de las calles G. M. y G. de Km. X.

Las actuaciones policiales se completan con la inspección ocular, en presencia del testigo civil M. E. G., durante la cual se identifica a las víctimas C. R. D. S., que presenta una herida sangrante en la cabeza y manifiesta “me golpearon con un culatazo del arma”, y a E. D. F., que refiere: “me encontraba con mi pareja en la habitación, escuché un ruido fuerte en la planta baja, baje confiado pensando que podía ser mi vecino que vive atrás que hubiese ingresado al patio. Cuando voy bajando las escaleras observo a dos sujetos en el living, uno de ellos empuñando un arma de fuego tipo revólver, con el cual me apunta y me da un culatazo en la cabeza, me exige, ‘dame la plata, te vendieron, dame la plata’, trate de decirles que no tenía plata pero igual revolvieron todo y nos encerraron con mi pareja en la habitación”. Los detenidos fueron identificados como: D. E. L. y D. E. R.

Igualmente, se hizo presente el cabo Miranda de criminalista, al respecto indicó que, la vivienda se encuentra en la calle C. X N° X B° Km. X., en su frente tiene un cerco perimetral de rejas y material; la puerta de madera de acceso se encuentra dañada a la altura del marco de madera; en la cocina living comedor, hay elementos en el suelo, cerca de la ventana un TV marcha Hitachi. En la planta alta, en la habitación donde fueron aprehendidos los autores, sobre un mueble un cuchillo tipo navaja de 20 cm de longitud color negro marca Búfalo; en el pasillo sobre el suelo un arma de fuego tipo revólver, con la inscripción Olimpic 38, cachas de madera, calibre 380 con cinco alveolos conteniendo tres vainas servidas con la inscripción en el culote X. En la

habitación donde fueron encerrados los moradores se observa gran desorden y se levantó muestras de presunto tejido hemáticos. Finalmente consta que el sujeto que se dio a la fuga en el vehículo fue aprehendido por el oficial M. A. e individualizado como J. A. Z. Las diligencias se completan con el croquis ilustrativo e informe fotográfico N° 118 realizado por el cabo M. G. A. de la policía científica, fotografías 11 a 30.

Se encuentra acreditado con el acta policial suscripta por el oficial subinspector M. A., que personal de la Seccional Primera fueron los primeros en conocer la noticia criminis, por boca del oficial L. V., que reside en el mismo terreno que las víctimas, los anoticia que en el domicilio de la calle C. X N° X de Km. X. habrían ingresado personas con fines de robo.

En este sentido, el acta policial, anota que, el día 7 de diciembre de 2019 a la hora 01:13 se encontraba el oficial subinspector M. A. en el móvil RI 1208 junto al sargento W. F. y la cabo N. Z., realizando patrullaje preventino, cuando llama el oficial ayudante L. V. al teléfono celular de servicio de la Seccional, que se encontraba prestando servicio de adicional en el local S., y le pide a A. que lo vaya a buscar porque lo llamó su pareja avisando que querían entrar a su domicilio. Lo pasan a buscar y el oficial refiere que, vayan hasta el domicilio de la calle C. X N° X de Km. X, su novia lo llamó diciendo que personas ajenas quieren ingresar a la casa.

Ante ello, en el camino por equipo radial dan aviso del hecho a la Comisaría Gral. M., a efectos que personal de esa Comisaría se haga presente en el domicilio. Al llegar a la vivienda observan estacionado un vehículo Chevrolet Corsa, color oscuro, patente EQL, que se da a la fuga rápidamente. Entonces junto al móvil RI 678 lo siguen, el vehículo hace caso omiso, a las sirenas y balizas de ambos móviles, hasta que en la intersección de la Avenida R. G. y calle G. M., el vehículo Corsa tuvo que detener la marcha al reventarse el neumático delantero izquierdo, resultando aprendido el conductor, siendo individualizado como J. A. Z. Del mismo modo, se levanta el objeto que en la fuga arrojó el conductor siendo un teléfono celular marca Samsung color

blanco. Actuaciones que se completan con el informe fotográfico N° 118, fotografías 1 a 10.

Igualmente obra la denuncia en sede policial de las víctimas E. D. F. y C. R. D. S., en forma coincidente y concordante relataron el hecho del cual resultaron víctimas en el interior de su domicilio mientras se encontraban durmiendo.

Al respecto E. D. F., manifestó que, se encontraba durmiendo con su pareja C. R. D. S., cuando escuchó ruidos en el portón principal, en un primer momento pensó que era su vecino que se domicilia en el departamento trasero pero inmediatamente escuchó que corrían por la escalera y un fuerte golpe en la puerta principal. Se levantó y había dos personas de sexo masculino adentro de la casa, uno de ellos le apunta con un revólver, diciéndole “tirate al piso… no te muevas o te volamos la cabeza… no nos mires”. El denunciante se tiró al piso contra la pared y los sujetos tomaron tres celulares que estaban arriban de la mesa de luz. Ahí se despertó su pareja y por el susto comenzó a gritar, les preguntaba “que hacían” y ellos respondían “donde está la plata… me pasaron la data que hoy retiraron mucha plata… La señora le dice, que no tenían dinero pero como continuaban pidiendo la plata, la pareja se abalanza y comienza a forcejear con el que tenía el arma y en un momento le pegó tres culetazos en la cabeza, uno en la frente y otro en la nuca. Mientras esto sucedía el otro sujeto que estaba en el piso de abajo revolvía todo y pasado unos minutos, grita “vayámonos que esta toda la policía afuera”. Ahí el sujeto que estaba con ellos salió de la habitación y se escuchó la voy de un hombre dando la voz de “alto”, entonces ellos se encerraron en la habitación. Mientras tanto se escucharon tres disparos y personas que corrían por la escalera hacia arriba, los gritos de personal policial “tiren el arma… tírense al piso”. Después de un rato abren la puerta de la habitación y era persona policial. Al salir vio en el piso a los dos sujetos aprehendidos, en el pasillo frente a la habitación estaba tirado el revólver. De los tres teléfonos celulares, uno quedó al lado de los detenidos, otro adentro de una valija que estaban preparando para llevarse y el tercero no lo encontraron, es un teléfono celular marca Samsung modelo SM-6950F S8, color plateado sin chip.

A su turno, C. R. D. S. relato, estaba durmiendo con mi pareja E. D. F., cuando escuchó un ruido de la puerta de la habitación y vio a su pareja boca abajo tirado en la cama, el colchón de dos plazas está en el piso, y a dos personas más, una decía “callados esto es un asalto”, al darse cuenta que les estaban robando se abalanzó sobre ellos, los golpeos y pedía ayuda con la esperanza que los escuche el vecino de atrás que es policía. Uno de los sujetos tenía un arma de fuego y el otro un cuchillo, el del arma le pegó con la culata en la cabeza, la tiró sobre la cama y le ató las manos con el cable del secador o la plancha y los pies con una correa de cartera, pero siguió gritando. Llegó la policía y los sujetos bajaron y las víctimas se encerraron en la habitación. También escuchó que salió un auto acelerando y gritos desde afuera, la policía gritaba que se entreguen y hubo un disparo, finalmente la policía abrió la puerta del dormitorio donde ellos se encontraban. Que el golpe le provocó tres cortes en la cabeza y le hicieron doce puntos atrás y cuatro en la parte de la frente, además, de fisura de cráneo.

Constituye prueba de las lesiones y el carácter grave de las mismas, que sufrió R. D. S., el informe médico de la Dra. M. F., del Cuerpo Médico Forense y el certificado médico suscripto por el Dr. R. T. del Hospital Regional.

Al respecto la profesional dictamina, al examen externo presenta: cicatriz hipopigmentada, sobre elevada ubicada en región parietal izquierda de 4cm; cicatriz levemente hipopigmentada sobre elevada en región parietal derecha de 2cm; en región frontal izquierda a 1.5 cm arriba de la ceja izquierda tiene un área de depresión o hundimiento craneal de 4x3 cm, sobre la piel se observan dos cicatrices hiperpigmentadas levemente deprimidas de forma irregular, la mayor mide 2.7 cm y la menor 1.5 cm. Las cicatrices y hundimiento de cráneo en región frontal izquierda conforman una deformación permanente del rostro.

En lo tocante al arma de fuego utilizada durante la ejecución del hecho, la pericia balística N°9 practicada por el oficial ayudante A. L. R., licenciado en criminalística con desempeño en la policía científica, determinó:

es un arma de fogueo, tipo revólver, calibre 380 auto, marca Bruni, modelo Olimpyc 38 y es apta para producir detonaciones y de funcionamiento normal. Es un arma de puño que replica la forma de un tipo revólver, calibre 380, queda excluida de la clasificación de arma de fuego por ser de fogueo, ley 20429 y decreto 395/75, se encuentra reglamentada por la ley 24.703 art. 1 inc. a. No tiene número de serie. Las tres vainas servidas de fogueo secuestras fueron percutidas por ese arma.

III.- La coautoría de D. E. L. y D. E. R., se encuentra acreditada con la detención en flagrancia en el interior de la vivienda, en plena faena delictiva, por los funcionarios policiales oficial subinspector D. M., cabo M. S. y agente J. P. F., con motivo del alerta dado por el oficial subinspector M. A. ante el aviso que recibe del oficial ayudante L. V., que personas ajenas estaban tratando de ingresar a la vivienda donde vive su novia en la calle C. X N° X de Km. X.

Dichos que se encuentran confirmados por las víctimas F. y R. D. S., en cuanto sostuvieron que, en la parte posterior del terreno se domicilia un policía y al respecto R. D. S. contó que, gritaba pidiendo auxilio tratando de ser escuchada por su vecino policía.

La prueba testimonial se corroborada con las imágenes registradas por la cámara de seguridad privada ubicada en la calle C. N° X. N° X. de Km. X., que con un desfasaje horario de siete minutos adelantada, capto a la hora 01:14:25, la llegada de un vehículo; a la hora 01:14:25, el descenso de dos varones y el ingreso de los mismos al domicilio y a la hora 01:29:22, la llegada del móvil policial y la fuga del vehículo que se hallaba estacionado en el lugar.

Por lo expuesto, no existiendo ni habiendo sido invocadas por las partes, causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, cabe concluir que D. E. L. y D. Exequiel R. son sujetos imputables y pasibles de reproche penal, conforme a las respectivas pericias médicas del artículo 206 del CPP.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **ODORISIO** dijo:

Los hechos imputados a D. E. L. y a D. E. R. son los siguientes:

" El día 7 de diciembre de 2019, siendo la 01.10 hs. aproximadamente, D. E. L., D. E. R. y J. A. Z. concurrieron al domicilio ubicado en calle C. X N° X. de Barrio Km X. de Comodoro Rivadavia, a bordo del vehículo Chevrolet Corsa dominio X perteneciente y conducido por Z. Allí se bajaron del auto R. y L., empuñando R. un arma de fogueo tipo revólver calibre 380 marca Bruni, modelo Olimpyc 38 cargada con 03 municiones fulminantes en tanto L. llevaba en su cintura un cuchillo tipo navaja de 20 cm de longitud con mango color negro marca Búfalo. Rompieron el marco de madera la puerta de acceso principal e ingresaron al interior de la vivienda, subieron las escaleras y se metieron en el dormitorio principal donde se encontraban durmiendo E. D. F. y C. R. D. S. En esas circunstancias, R. le apuntó con el arma a F. y luego le aplicó golpes en la cabeza y en la mano con la culata del arma que portaba, mientras le exigía "Dame la plata, dame la plata! Donde está la plata? Te vendieron dame la plata". En ese instante se despertó R. D. S. quien se abalanzó sobre R. mientras pedía socorro, oportunidad en la que R. le aplicó tres golpes con la culata del arma, uno en la nuca y dos en la frente provocándole cortes y la fractura del hueso parietal izquierdo. Mientras R. tenia reducidos a los propietarios, L. sustrajo de una mesa de luz un teléfono celular marca Samsung modelo S8, color plateado, sin chip y sin tarjeta de memoria perteneciente a F. y se dirigió a la planta baja donde se ubica el living comedor, revisó los muebles y luego fue hasta la segunda habitación de la vivienda ubicada en la planta alta donde comenzó a guardar elementos en una valija. Durante el tiempo en que R. y L. permanecieron en el interior de la vivienda, J. A. Z., permaneció en el lugar, se estacionó frente a la puerta de la vivienda y se mantuvo en el asiento del conductor aguardando la salida de sus consortes y controlando los movimientos de la vía pública. Luego de transcurridos 10 minutos desde que ingresaron y tenían reducidos a los propietarios, arribó al lugar la Oficial D. M. junto al Agente F. y el Cabo M. S., el Oficial M. A. y personal a su cargo en los móviles 840, 678 y 1028, todos ellos informados de lo que estaba ocurriendo por parte del Oficial L. V., momento en que J. A. Z. quien permanecía frente a la puerta de la casa de las víctimas, aguardó que los efectivos policiales desciendan de los móviles, aceleró la marcha y huyó a alta velocidad siendo

perseguido por los móviles 678 y 1028, quienes luego de una larga persecución lograron interceptarlo y detenerlo en la intersección de calle G. M. y R. G. de B° Km. X. Por su parte la Oficia M. desde la calle gritó que tiren las armas y efectuó un disparo disuasivo hacia el cielo, en tanto el Agente F. y el Cabo S. al ver la puerta de la vivienda dañada y escuchar los gritos de auxilio de la Sra. R. D. S. ingresaron al interior donde divisaron a R. y L. correr por las escaleras hacia la planta alta, dándole la voz de alto y ordenándoles que tiren el arma, oportunidad en la que L. haciendo uso del arma de fogueo efectuó 03 disparos lo que les permitió ocultarse en la segunda habitación, lugar donde los efectivos policiales ingresaron y procedieron a su detención y secuestro del arma de fogueo y el arma blanca que portaba L. Como consecuencia de la agresión de R., la Srta. C. R. D. S. padeció heridas que le generaron una cicatriz hipopigmentada sobreelevada de 4cm en la región parietal izquierda, otra de 2cm en la región parietal derecha y en la región frontaluna fractura del hueso parietal izquierdo a 1.5cm de la ceja izquierda con hundimiento de hueso frontal izquierdo de 4 x 3 cm con dos cicatrices de 2.7 y 1.5 cm, herida ultima que le ocasionó una deformación permanente en el rostro y le demandó una curación menor a 30 días. Por su parte E. D. F. sufrió lesiones que no demandaron un tiempo de curación ni de incapacidad laboral mayor a 30 días".-

Existe certeza sobre la materialidad del hecho y autoría de los imputados que constituyó la plataforma fáctica sobre la que se desarrolló la investigación preparatoria.-

En tal sentido habré de referirme a las siguientes evidencias colectadas:

Acta de intervención policial de fecha 07 de diciembre de 2019, confeccionada por la Oficial D. M. de la Comisaria General M. de esta ciudad, quien dejó constancia que siendo las 01:16hs tomó conocimiento por parte del móvil 1028 de la Seccional Primera que en el domicilio de C. X. N° X. se estaba llevando a cabo un robo en P. Rápidamente se dirigió al lugar junto al móvil 678, oportunidad en la que vieron afuera de la vivienda un vehículo Chevrolet Corsa color oscuro con vidrios comunes y en su interior una persona de sexo

masculino, quien al ver los móviles policiales, rápidamente huye del lugar siendo perseguido en ese momento por el móvil 678 y 1028 a cargo del oficial M. A.. - La citada funcionaria policial pudo observar que el portón de rejas, la puerta de ingreso principal y la ventana de la vivienda se encontraban abiertas. Desde el interior se escuchaban gritos de una mujer por lo que rápidamente ingresan el Agente F. y el Cabo S., quienes divisaron a dos personas que subían las escaleras. En ese momento escuchan detonaciones de armas de fuego en el interior por lo que los efectivos policiales dieron la voz de "*alto policía*" y uno de ellos grito "*tienen armas, tienen armas*", por lo que la oficial actuante efectuó un disparo hacia el cielo con su arma reglamentaria con fines de disuadir a los sospechosos. Mientras todo ello ocurría se escuchaban pedidos de auxilio de la mujer antes mencionada, en tanto los efectivos les indicaban a los invasores que se entreguen y no les hagan daño a los moradores.-

Luego de unos minutos y al ver que los asaltantes no daban respuesta, los efectivos subieron hacia la planta alta y redujeron a ambos. Allí divisaron a una pareja que se encontraba encerrada en la habitación, siendo ellos las víctimas identificadas como C. R. D. S. y E. D. F. Los detenidos fueron identificados como D. E. L. y D. E. R.-

Conforme fuera informado por el Oficial A., se procedió a la detención de J. A. Z., siendo éste el conductor del Chevrolet Corsa que se dio a la fuga. - Corroboraron los empleados policiales que ambas víctimas se encontraban con lesiones visibles por lo que solicitaron la presencia de una ambulancia. Así también hallaron arrojada en el suelo un arma de fuego la cual fue debidamente resguardada hasta la llegada del personal de Criminalística.-

Inspección ocular de la escena del crimen, en presencia del testigo civil de actuación, Sr. M. E. G., arrojando como resultado que el lugar de los hechos se ubica en Calle C. X N° X del barrio Km X de la ciudad de Comodoro Rivadavia. El frente se encuentra compuesto por un cerco perimetral de rejas y material. La puerta de ingreso de madera se encontraba abierta producto de un daño en el marco cuyas dimensiones eran de 0.78 x 2 metros, el que se encuentra acreditado con el informe técnico realizado por la Oficial M.-

La planta baja se componía de una cocina- living comedor. (se fotografió el lugar por parte de Criminalística). Allí había unas escaleras que conducían a la planta alta, donde a mano derecha del observador se encontraba una habitación, lugar donde se procedió a la detención de L. y R. Contra la pared se encontraba un mueble de madera donde en la parte superior se encontró un cuchillo tipo navaja de 20 cm de largo con mango color negro, marca Bufalo, el cual previo fotografiado fue preservado y secuestrado registrando ingreso el mismo como EVIDENCIA 101994/7 depositado en la Oficina de Secuestros.-

En el pasillo se halló un arma tipo de fuego sobre el suelo, tipo revolver calibre 38 con la inscripción Olimpic, cachas de madera, calibre 380 con tambor de 05 alveolos, sin numeración visible, conteniendo 03 vainas servidas con la inscripción GFL 380 – 9 x 17, las cuales fueron colocadas en un sobre, registrado la misma como EVIDENCIA 101994/6.-

Fue posible levantar muestras a través de la técnica de hisopado de manchas hemáticas que estaban depositadas sobre el revolver antes descripto y en la habitación donde se encontraban encerradas las víctimas.-

Dicha inspección ocular se encuentra complementada con el **Croquis Ilustrativo** del lugar de los hechos, confeccionado por la Oficial D. M., en el que se puede observar la como se encontraba distribuida la vivienda tanto en la planta baja como en la parte superior.-

Diligencia de dermonitrotest, las que se cumplieron el día de los hechos en sede de la Comisaria Distrito General M., por parte del Cabo D. A. de la División de Policía Científica, cuyas muestras fueron tomadas en presencia del testigo hábil V. F., conforme surge de las 03 ACTAS confeccionadas por el Oficial G. H. L. Las muestras fueron debidamente preservadas y secuestradas como EVIDENCIAS 101994/1 del detenido L. y 101994/2 del detenido R..- El análisis de las misma fue realizado por la Perito S. V. a través de la Pericia Bioquímica N° 15/20 DPC, de fecha 26 de febrero de 2020, en la cual concluyó que la reacción química generada sobre las muestras de la mano izquierda y derecha pertenecientes a D. E. L. (EVIDENCIA 1)

arrojaron resultados positivos, es decir que se detectó restos de deflagración de pólvora, mientras que la reacción química de las evidencia 2 no arrojó resultados positivos.-

Pericia Balística N° 09/20 DPCR, desarrollada por el Licenciado en Criminalística A. L. R. que la Evidencia 6 que fuera levantada en la parte alta de la vivienda damnifica, se trata de un arma de FOGUEO tipo revolver con régimen de tiro de repetición y sistema de disparo de doble acción. El sistema de percusión del arma es de fuego central indirecto con un martillo expuesto de cresta moleteada y aguja percutora de tipo flotante. Es de calibre 380 9 MM fabricada en la republica de Italia. Se encuentra constituida por material de Zamak, el cual es una aleación de zinc con aluminio, magnesio y cobre. No se trata de un arma de fuego, por lo que queda excluida de la clasificación legal de armas de fuego Ley 20429 y su decreto 395/75. Las armas de fogueo utilizan cartuchos de repetición o de tipo tiro a tiro y se cargan con pólvora cerrada con un cierre de estrella o con tapa de distinto material que se rompe en el momento de la explosión de la pólvora. Su principal característica es que disparan pólvora pero nunca pueden disparar municiones auténticas. Su comercialización se encuentra prohibida por la ley 24.703 Art. 1 y sgtes. Y al ser un arma de fogueo carece de numeración serial.-

En cuanto a las vainas servidas secuestradas, son de fogueo y todas se corresponden con el calibre 380 y todas fueron disparadas por el arma de fogueo peritada. Practicada la prueba de idoneidad, se concluyó que el armamento es APTO para producir detonaciones y de funcionamiento normal.-

Informe Técnico Informático producido por el Sargento Ayudante S. F. de la División de Investigaciones Policiales de fecha 20 de enero de 2020, a través del cual volcó los datos obtenidos del análisis de los teléfonos celulares que tenían en su poder los detenidos como así también que fue registrado como evidencia 8 – despojado por Z. en su escapatoria. Cabe destacar que esta medida fue autorizada por la Jueza Penal, Dra. M. G., en la Audiencia de

Control de Detención y Apertura de la Investigación, de conformidad a lo que obran el en Acta de registro digital 4687/2019.-

Esta autorización judicial fue comunicada a la autoridad policial mediante Comunicación Procesal N° 19923/2019 y, cumplida por la Oficial Y. D. de la Comisaria M., quien mediante Acta del día 07/12/2019 en presencia del testigo D. V. procedió al secuestro de 01 celular Samsung modelo SMG532M con chip que se encontraba entre las pertenencias del detenido Z.; un teléfono celular Samsung SM color plateado sin Chip y sin tarjeta de memoria que estaba en las pertenencias de L. En tanto entre las pertenencias del detenido R. se halló y secuestro un teléfono celular con pantalla dañada marca Motorola XT1671 con Chip y tarjeta de memoria.-

Esto se complementa con los tres recibos de pertenencias de los aquí imputados y con el **Informe Técnico Fotográfico N° 689/19** confeccionado por el cabo D. M. S. de la DPCR.-

En cuanto a los resultados del análisis forense llevado a cabo por F. se pudo establecer que el dispositivo EVIDENCIA 8 (teléfono que arrojó Z. a la vía pública) pertenencia a D. E. L. registrado con el abonado X. Entre sus contactos posee a L., D. E. R. y a J. (J. A. Z.). Se advierte luego de escrutar la información que L. posee relación de amistad con R. y Z. con quienes habla de un hecho ilícito cometido por ellos, sobre el procedimiento posterior de la investigación judicial, como así también sobre compartir bebidas y fumar marihuana.-

También ha podido ser acreditado que la comisión del hecho aquí investigado obedeció a una planificación pues el día 05 de diciembre de 2019 hablaron los imputados L. y R. acerca de la necesidad de *“hacer plata*” y que no pensaban *“perder nada”*. Incluso el día 06/12/2019 (un día antes del hecho), L. le envió una fotografía a R., del arma de fogueo que emplearon para cometer el hecho. Lo mismo se infiere de las comunicaciones que L. mantuvo con Z. a quien el día 06/12/2019 al igual le envió fotografías del arma de fogueo utilizada en el crimen, reconociendo este último que él tenía municiones en su poder.-

Este cruce de mensajes se reafirma con la información obtenida del celular marca Samsung modelo gran Prime Plus 2018 abonado X. perteneciente a Z., cuyos mensajes son los mismos en contenido y fecha. –

En cuanto al Celular Samsung Galaxy S8 color plateado que fue secuestrado entre las pertenecías de L., no contenía información, ya que el mismo pertenece a D. E. F., victima en autos, siendo uno de los elementos que había sustraído al momento del ilícito, conforme fuera reconocido mediante Acta celebrada en el Ministerio Público Fiscal en fecha 17/01/2020.-

Registros fílmicos captados por la cámara particular de la vivienda de calle C. X. N° X. del barrio Km X. de esta ciudad que fueron aportadas en 01 DVD por el Sr. H. D. A., en presencia de la testigo E. S. J. al Cabo P. de la Policía de Investigaciones conforme ACTA de fecha 07/12/2019, contando con un desfasaje de 07 minutos adelantadas al horario oficial.-

El Cabo J. P. quien llevó adelante un análisis de los registros, corroborando como a las 01:14hs llegan los inculpados al domicilio de las víctimas, circulan a baja velocidad observando los movimientos. Dos minutos más tarde el rodado Chevrolet Corsa se estaciona a metros de la vivienda, apaga las luces, y de la parte trasera lado del acompañante desciende D. E. R. – vistiendo buzo con capucha color gris y pantalón de jeans tipo bermuda con zapatillas marca Nike color claro y oscuro- portando en sus manos un arma de fuego. Seguidamente se bajó D. E. L. vistiendo gorra tipo visera, campera tipo canguro oscura, pantalón largo de color oscuro con franjas en sus laterales de color blanco y zapatillas de color claro. Ambos caminan por delante del rodado siendo visible el arma de fuego en todo momento y se introducen en la vivienda de las víctimas. El conductor se estacionó de reversa ocultando el auto, se bajó del mismo, siendo reconocido por el empleado policial como J. A. Z. Entre 10 y 12 minutos Z. se mantuvo afuera del domicilio controlando los movimientos. Quedó registrado el momento en el que comienzan a arribar los móviles policiales, ocasión en la que Z. arrimó el vehículo hasta la puerta de acceso a la vivienda en la que se encontraban sus consortes, sin embargo al ver que los patrulleros detuvieron la marcha en dicha vivienda, rápidamente

huyó, siendo perseguido por dos móviles. Del tercer vehículo policial descendió la Oficial M. y los dos empleados que la acompañaban a quienes se los ve ingresar a la vivienda, mientras la efectivo grita y efectúa un disparo al aire. Continua la grabación con el procedimiento posterior donde arribaron mas móviles policiales, el personal de la ambulancia que asistió a las víctimas y los efectivos de Criminalística.-

Informes médicos labrados por la Dra. M. F., Medica Forense, donde se acredita que C. R. Da S. sufrió agresión física en cráneo y rostro el día 07/12/2019, y haber recibido asistencia médica en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, donde permaneció internada para control evolutivo durante aproximadamente un día y medio. Se le realizó Rx de cráneo y suturas en las heridas del cuero cabelludo. Se le diagnosticó fractura con hundimiento de hueso frontal izquierdo. Al alta continuó con controles médicos con especialista en neurología. Al momento del examen físico presentaba: Cicatriz hipopigmentada, sobreelevada, ubicada en región parietal izquierda, que mide 4 cm. Cicatriz levemente hipopigmentada, sobreelevada, ubicada en región parietal derecha, que mide 2 cm. En región frontal izquierda, a 1,5 cm por arriba de la ceja izquierda, se observa un área de depresión o hundimiento craneal que mide aproximadamente 4 x 3 cm. Sobre la piel de dicha área, se observan 2 cicatrices hiperpigmentadas, levemente deprimidas, de forma irregular, la mayor mide 2,7 cm en su eje mayor, y la menor 1,5 cm.-

Concluyó la médica forense que la deformación del rostro es una modificación de las características morfológicas del rostro, que produce una alteración en su armonía; es de carácter permanente, siendo indiferente que pueda o no ser mejorada o suprimida mediante cirugía reparadora.-

Que el rostro en las mujeres se encuentra limitado hacia arriba por la línea de implantación normal del cuero cabelludo (en la frente) y hacia abajo abarca el cuello y el tercio superior de la cara anterior del tórax (escote). El área de depresión o hundimiento craneal a nivel frontal izquierdo de la Sra. R. D. S., que mide 4 x 3 cm (producto de la fractura con hundimiento de tipo conminutada del hueso frontal izquierdo), ubicada en la zona superior de la

región izquierda del rostro, produce visible desarmonía y asimetría en la fisonomía del mismo y en relación a su contralateral (zona superior de la región derecha del rostro).-

En las conclusiones surgen que las lesiones que presentó no pusieron en riesgo la vida. Las fracturas traumáticas se producen por un mecanismo de contusión o impacto, choque, caída o aplastamiento. El tiempo de curación y de incapacidad laboral es menor de 30 días. El área de depresión o hundimiento craneal a nivel frontal izquierdo, producto de la fractura con hundimiento de tipo conminutada del hueso frontal izquierdo, constituye una deformación permanente del rostro.-

Asimismo a estos elementos de convicción se adunan las entrevistas practicadas a los siguientes testigos:

E. D. F., quien dijo encontrarse durmiendo el día 07/12/2019 junto a su pareja C. R. D. S., cuando escuchó ruidos en el portón principal de la vivienda y luego en la puerta principal. Cuando atinó a levantarse ya se encontraban dos personas de sexo masculino en la habitación. Uno de ellos –que vestían pantalón de jeans y buzo con capucha color gris, que tenía el tatuaje de una rosa en el antebrazo- le apuntó con un revolver calibre 38 (refiere conocer de armas de fuego), y le dijo "*tirate al piso, no te muevas o te volamos la cabeza…no nos mires*" y le aplicó un golpe con la culata del arma. El restante vestía campera deportiva color azul y pantalón azul. Ambos le decían "*donde está la plata".* Seguidamente tomaron 03 celulares que tenían sobre la mesa de luz. En ese momento se despertó C. quien comenzó a gritar y a forcejear con el que tenía el arma, quien le pegó varios culatazos en la cabeza, dos en la frente y otro en la nuca, mientras le decía "*donde está la plata*". Indicó que el restante sujeto (L.) se dirigió a la parte de abajo y comenzó a hurgar. Pasados unos minutos – L. – comenzó a gritar, vayámonos que esta toda la policía afuera, por lo que el sujeto armado salió de la habitación e inmediatamente el testigo cerró la puerta. Ahí escucho una voz que decía *"alto*", y que los agresores intentaron bajar las escaleras. En ese momento oyó tres detonaciones de arma de fuego y que sus atacantes corrieron por las

escaleras como regresando al piso de arriba, mientras otras voces decían "*tiren el arma, tírense al piso*". Que una vez que le dijeron que eran los efectivos policiales y que estaban bajo resguardo, salió de la habitación y vio a los dos sujetos reducidos y el arma de fuego empleada arrojada en el suelo del pasillo. Agrego que estos sujetos estaban preparando los elementos que habían juntado de la casa en una de las valijas que estaba en la habitación contigua. Entre los faltantes señaló que no encontraron 01 celular Samsung SM 6950 F S8 color plateado sin chip y sin micro Sd. Respecto a este último detalle, el mismo fue encontrado entre las pertenencias de L. cuando ingresó detenido, acreditando su titularidad con el Ticket de Compra en la Empresa F.-

La Sra. **R. D. S.**, corroboró los dichos de su pareja en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho. Indicó que producto de la agresión que sufrió por parte del sujeto armado sufrió un hundimiento en la frente que mantiene al día de la fecha, siendo necesario contar con una placa de platino reconstructiva para devolverle la armonía a su rostro. Asimismo se encuentra realizando tratamiento psicológico con el Dr. L. S., porque no puede conciliar el sueño, tiene miedo de estar en su propia casa, porque vive alterada pensando en que puede volver a ocurrir el hecho, y también porque tuvo serios problemas para afrontar la desarmonía en el rostro. Que todos los días que se mira en el espejo le recuerda el crimen vivido.-

R. A. F. manifestó encontrarse durmiendo en su domicilio el día 07/12/2019 y siendo aproximadamente las 01.00hs, cuando escuchó que un vehículo circulaba afuera de su vivienda a escasa velocidad por lo que miró por la ventana que se encontraba un Chevrolet Corsa manchado con barro al cual no se le podía ver la patente, pero sí que su conductor tenía el vidrio bajo y hablaba por teléfono. Luego vio que se estacionó frente a la casa de su sobrino E., por lo que le llamó la atención ya que era tarde y no son de tener visitas. Cuando iba saliendo a la calle para verificar quienes eran los ocupantes, legaron tres patrulleros, ocasión en que el auto se dio a la fuga. Escuchó una voz que decía "alto", y dos detonaciones de arma de fuego. Momentos más

arde fue su sobrino a decirle que le habían entrado a robar y que su pareja C. estaba lesionada porque le habían dado culatazos en la cabeza.-

L. C. B., pareja del oficial V., expresó que el día de los hechos escuchó los golpes y gritos de sus vecinos pidiendo ayuda, por lo que llamo a su pareja y le dijo que estaba robando en la vivienda de al lado. Señalo que escuchaba a su vecina gritar "*socorro*" y decir que no tenía plata. También logró escuchar como una persona decía *"la policía, la policía*" e inmediatamente escucho entre dos o tres disparos.-

M. G., refirió que escuchó desde su vivienda los golpes que provenían de la casa de sus vecinos, por lo que salió a ver qué ocurría y ya se encontraba los móviles policiales. Que una Oficial le dijo que ingrese a su domicilio porque los sujetos estaban armados.-

Por lo hasta aquí expuesto, y no surgiendo a lo largo de la respectivas investigaciones preparatorias, causal alguna de justificación, exculpación o inimputabilidad, es que en definitiva por todos los fundamentos expuestos, he de votar en esta cuestión de manera afirmativa, en el sentido que tengo por probada con certeza, tanto la materialidad de los hechos ut supra descriptos, como la autoría responsable de los mismos en cabeza de D. E. R. y de D. E. L.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **CAVIGLIA** dijo:

El Ministerio Público Fiscal como titular de la vindicta pública sustanció la investigación bajo el legajo n° **101.994**, por lo que corresponde sopesar las pruebas colectadas durante la etapa de investigación, así como también la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho, su participación en el mismo y la calificación legal asignada.

No existiendo duda a esta altura respecto de la existencia material de los hechos enrostrados a D. **E. R.** y **D. E. L.** que constituyen la plataforma fáctica sobre la que se desarrollo la investigación fiscal, la que doy por reproducida en aras a la brevedad, evitando así reiteraciones innecesarias,

mencionaré aquellas probanzas que entiendo resultan determinantes además, para acreditar la autoría por parte de los mismos a saber.

En ese mismo sentido, tengo presente como relevantes las anejadas al legajo del M.P.F y que forman parte de su fundamento, tales como el **acta** de fecha 07 de diciembre de 2019, confeccionada por la Oficial D. M. de la Comisaria General M. de esta ciudad, quien dejó constancia que siendo las 01:16hs tomó conocimiento por parte del móvil 1028 de la Seccional Primera que en el domicilio de C. X. N° X. se estaba llevando a cabo un robo en P.. Rápidamente se dirigió al lugar junto al móvil 678, oportunidad en la que vieron afuera de la vivienda un vehículo Chevrolet Corsa color oscuro con vidrios comunes y en su interior una persona de sexo masculino, quien al ver los móviles policiales, rápidamente huye del lugar siendo perseguido en ese momento por el móvil 678 y 1028 a cargo del oficial M. A. Por su parte ella observó que el portón de rejas, la puerta de ingreso principal y la ventana de la vivienda se encontraban abiertas. Desde el interior se escuchaban gritos de una mujer por lo que rápidamente ingresan el Agente F. y el Cabo S., quienes divisaron a dos personas que subían las escaleras. En ese momento escuchan detonaciones de armas de fuego en el interior por lo que los efectivos policiales dieron la voz de “alto policía” y uno de ellos grito “tienen armas, tienen armas”, por lo que la oficial actuante efectuó un disparo hacia el cielo con su arma reglamentaria con fines de disuadir a los sospechosos. Mientras todo ello ocurría se escuchaban pedidos de auxilio de la mujer antes mencionada, en tanto los efectivos les indicaban a los invasores que se entreguen y no les hagan daño a los moradores. Transcurridos unos minutos y al ver que los asaltantes no daban respuesta, los efectivos subieron hacia la planta alta y redujeron a ambos. Allí divisaron a una pareja que se encontraba encerrada en la habitación, siendo ellos las víctimas identificadas como C. R. D. S. y E. D. F. Los detenidos fueron identificados como D. E. L. y D. E. R. Conforme fuera informado por el Oficial A., se procedió a la detención de J. A. Z., siendo éste el conductor del Chevrolet Corsa que se dio a la fuga. Corroboraron los empleados policiales que ambas víctimas se encontraban con lesiones visibles por lo que solicitaron la presencia de una ambulancia. Así

también hallaron arrojada en el suelo un arma de fuego la cual fue debidamente resguardada hasta la llegada del personal de Criminalística. Se practicó la **INSPECCIÓN OCULAR** de la escena del crimen, en presencia del testigo civil de actuación, Sr. M. E. G., arrojando como resultado que el lugar de los hechos se ubica en Calle C. X N° X. del barrio Km X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia. El frente se encuentra compuesto por un cerco perimetral de rejas y material. La puerta de ingreso de madera se encontraba abierta producto de un daño en el marco cuyas dimensiones eran de 0.78 x 2 metros, el que se encuentra acreditado con el informe técnico realizado por la Oficial M.- La planta baja se componía de una cocina- living comedor. (se fotografió el lugar por parte de Criminalística). Allí habían unas escaleras que conducían a la planta alta, donde a mano derecha del observador se encontraba una habitación, lugar donde se procedió a la detención de L. y R. Contra la pared se encontraba un mueble de madera donde en la parte superior se encontró un cuchillo tipo navaja de 20 cm de largo con mango color negro, marca Bufalo, el cual previo fotografiado fue preservado y secuestrado registrando ingreso el mismo como EVIDENCIA 101994/7 depositado en la Oficina de Secuestros. En el pasillo se halló un arma tipo de fuego sobre el suelo, tipo revolver calibre 38 con la inscripción Olimpic, cachas de madera, calibre 380 con tambor de 05 alveolos, sin numeración visible, conteniendo 03 vainas servidas con la inscripción GFL 380 – 9 x 17, las cuales fueron colocadas en un sobre, registrado la misma como EVIDENCIA 101994/6. Se levantaron muestras a través dela técnica de hisopado de manchas hemáticas que estaban depositadas sobre el revolver antes descripto y en la habitación donde se encontraban encerradas las víctimas. La inspección ocular se complementa con el Croquis Ilustrativo del lugar de los hechos, confeccionado por la Oficial D. M., en el que se aprecia la distribución de la vivienda tanto en la planta baja como en la parte superior. Por su parte las circunstancias de la detención de J. A. Z. se encuentran acreditadas con el Acta de intervención labrada por el Oficial M. A. quien el día 07/12/2019 a las 01:13hs se encontraba de patrullaje preventivo en el móvil 1028, cuando recibió un llamado al celular oficial de guardia por parte del oficial Ayudante L. V., quien le pidió que lo pase a buscar

en el local Z. donde estaba haciendo adicional, ya que su pareja lo había llamado por teléfono diciéndole que querían ingresar a su domicilio. Rápidamente lo buscaron y se dirigieron al domicilio de C. X. N° X. de km X., dando aviso vía radial a la Comisaria general M. A su arribo se encontraba estacionado afuera el rodado Chevrolet Corsa color oscuro con las luces prendidas, dominio X, el cual se dio a la fuga, motivo por el cual junto al móvil 678 iniciaron su persecución. El profugado fue perseguido en todo momento por diversas arterias haciendo caso omiso a las sirenas y voces de alto, en esa huida llegó a la estación de servicios X. M. de km X., ingresó al playón de estacionamiento donde giró en U y salió a gran velocidad por Avenida J. Ingenieros hasta R. G. donde a mitad de cuadra el conductor arrojó hacia la calle un elemento y continuo fugándose hasta Avenida R. G. y G. M., donde detuvo la marcha ya que la rueda delantera izquierda explotó. Allí lograron la detención de J. A. Z. Se comprobó que el elemento que arrojó por la ventana resultó ser un teléfono celular color blanco marca Samsung con chip de la compañía claro, el cual fue debidamente preservado como EVIDENCIA 101994/8. Se procedió al secuestro del vehículo el que resultó ser Chevrolet Corsa dominio X., cubierto de barro. Dejaron constancia que el detenido se encontraba vestido con zapatillas de color turquesa con detalles en negro, pantalón corto negro, campera de color negra con capucha. A través del Croquis Ilustrativo producido por el Oficial A. se puede apreciar el lugar desde el cual se inició la persecución, el recorrido que llevó a cabo en la fuga, la calle donde arrojó el teléfono celular y el lugar de la detención. Las circunstancias antes valoradas se puede apreciar con mayor claridad con el Informe Técnico fotográfico N° 118/20 confeccionado por el Cabo M. A. de la División de Policía Científica, que consta de un total de 30 placas fotográficas en las cuales se registro el lugar de hallazgo del teléfono celular que arrojó Z. en su escapatoria, vistas de frente, trasera y laterales del Chevrolet Corsa dominio X., vista de frente de la vivienda damnificada, los daños en el marco de la puerta, el desorden en el interior de la planta baja, el desorden en la planta alta, el lugar donde se encontraba el arma (EVIDENCIA 6), las características de la misa, sus vainas servidas; el arma donde estaba el arma blanca (EVIDENCIA 7), las

características de la misma, las manchas hemáticas y el procedimiento de levantamiento mediante técnica de hisopado. En orden a la detención de los incriminados, se procedió a practicar la diligencia de DERMONITROTEST, las que se cumplieron el día de los hechos en sede de la Comisaria Distrito General M., por parte del Cabo D. A. de la División de Policía Científica, cuyas muestras fueron tomadas en presencia del testigo hábil V. F., conforme surge de las 03 ACTAS confeccionadas por el Oficial G. H. L. Las muestras fueron debidamente preservadas y secuestradas como EVIDENCIAS 101994/1 del detenido L.; 101994/2 del detenido R. y 101994/3 del aprehendido Z. El análisis de las misma fue desarrollado por la Perito S. V. a través de la Pericia Bioquímica N° 15/20 DPC, de fecha 26 de febrero de 2020, en la cual concluyó que la reacción química generada sobre las muestras de la mano izquierda y derecha pertenecientes a D. E. L. (EVIDENCIA 1) arrojaron resultados positivos, es decir que se detecto restos de deflagración de pólvora. La reacción química de las evidencias 2 y 3 no arrojaron resultados positivos. Por otra parte la Fiscalía acreditó a través de la Pericia Balística N° 09/20 DPCR, producida por el Licenciado en Criminalística A. L. R., que la Evidencia 6 que fuera levantada en la parte alta de la vivienda damnifica, se trata de un arma de FOGUEO tipo revolver con régimen de tiro de repetición y sistema de disparo de doble acción. El sistema de percusión del arma es de fuego central indirecto con un martillo expuesto de cresta moleteada y aguja percutora de tipo flotante. Es de calibre 380 9 MM fabricada en la republica de Italia. Se encuentra constituida por material de Zamak, el cual es una aleación de zinc con aluminio, magnesio y cobre. No se trata de un arma de fuego, por lo que queda excluida de la clasificación legal de armas de fuego Ley 20429 y su decreto 395/75. Las armas de fogueo utilizan cartuchos de repetición o de tipo tiro a tiro y se cargan con pólvora cerrada con un cierre de estrella o con tapa de distinto material que se rompe en el momento de la explosión de la pólvora. Su principal característica es que disparan pólvora pero nunca pueden disparar municiones auténticas. Su comercialización se encuentra prohibida por la ley 24.703 Art. 1 y sgtes. Por ser un arma de fogueo carece de numeración serial. En cuanto a las vainas servidas secuestradas, son de fogueo y todas se

corresponden con el calibre 380 auto y todas fueron disparadas por el arma de fogueo peritada. Practicada la prueba de idoneidad, se concluyó que el armamento es APTO para producir detonaciones y de funcionamiento normal. Cuenta este Ministerio Publico Fiscal con el Informe Técnico Informático producido por el Sargento Ayudante S. F. de la División de Investigaciones Policiales de fecha 20 de enero de 2020, a través del cual volcó los datos obtenidos del análisis de los teléfonos celulares que tenían en su poder los detenidos como así también que fue registrado como evidencia 8 – despojado por Z. en su escapatoria. Cabe destacar que esta medida fue autorizada por la Dra. M. G. en la audiencia de control de detención y apertura de la investigación, de conformidad a lo que obran el en Acta de registro digital 4687/2019. Esta autorización judicial fue comunicada a la autoridad policial mediante Comunicación Procesal N° 19923/2019 y, cumplida por la Oficial Y. D. de la Comisaria M., quien mediante Acta del día 07/12/2019 en presencia del testigo D. V. procedió al secuestro de 01 celular Samsung modelo SMG532M con chip que se encontraba entre las pertenencias del detenido Z.; un teléfono celular Samsung SM color plateado sin Chip y sin tarjeta de memoria que estaba en las pertenencias de L. En tanto entre las pertenencias del detenido R. se halló y secuestro un teléfono celular con pantalla dañada marca Motorola XT1671 con Chip y tarjeta de memoria. Esto se complementa con los 03 recibos de pertenencias de los acusados y con el Informe Técnico Fotográfico N° 689/19 confeccionado por el cabo D. M. S. de la DPCR. Retornando a los resultados del análisis forense llevado a cabo por F. se pudo establecer que el dispositivo EVIDENCIA 8 (teléfono que arrojó Z. a la vía pública) pertenencia a D. E. L. registrado con el abonado X. Entre sus contactos posee a L., D. E. R. y a J. (J. A. Z.). Se advierte luego de escrutar la información que L. posee relación de amistad con R. y Z. con quienes habla de un hecho ilícito cometido por ellos, sobre el procedimiento posterior de la investigación judicial, como así también sobre compartir bebidas y fumar marihuana. También quedó comprobado que la comisión del hecho aquí investigado obedeció a una planificación pues el día 05 de diciembre de 2019 hablaron L. y R. acerca de la necesidad de “hacer plata” y que no pensaban “perder nada”.

Incluso el día 06/12/2019 (un día antes del hecho), L. le envió una fotografía a R., del arma de fogueo que emplearon para cometer el hecho. Lo mismo se infiere de las comunicaciones que L. mantuvo con Z. a quien el día 06/12/2019 al igual le envió fotografías del arma de fogueo utilizada en el crimen, reconociendo este último que él tenia municiones en su poder. Este cruce de mensajes se reafirma con la información obtenida del celular marca Samsung modelo gran Prime Plus 2018 abonado X. perteneciente a Z., cuyos mensajes son los mismos en contenido y fecha. Es menester destacar que se logró probar que el Celular Samsung Galaxy S8 color plateado que fue secuestrado entre las pertenecías de D. L., no contenía información, ya que el mismo pertenece a D. E. F., victima en autos, siendo uno de los elementos que había sustraído al momento del ilícito, conforme fuera reconocido mediante ACTA celebrada en el MPF en fecha 17/01/2020. La coautoría y la materialidad del hecho quedo comprobada al igual con los Registros fílmicos captados por la cámara particular de la vivienda de calle C. X. N° X. del barrio Km X. de esta ciudad que fueron aportadas en 01 DVD por el Sr. H. D. A., en presencia de la testigo E. S. J. al Cabo P. de la Policía de Investigaciones conforme ACTA de fecha 07/12/2019. Como observación se dejó constancia que las mismas se encuentran con un desfasaje de 07 minutos adelantadas al horario oficial. Fue el propio Cabo J. P. quien llevó adelante un análisis de los registros, corroborando como a las 01:14hs llegan los inculpados al domicilio de las víctimas, circulan a baja velocidad observando los movimientos. Dos minutos más tarde el rodado Chevrolet Corsa se estaciona a metros de la vivienda, apaga las luces, y de la parte trasera lado del acompañante desciende D. E. R. – vistiendo buzo con capucha color gris y pantalón de jeans tipo bermuda con zapatillas marca Nike color claro y oscuro- portando en sus manos un arma de fuego. Seguidamente se bajó D. E. L. vistiendo gorra tipo visera, campera tipo canguro oscura, pantalón largo de color oscuro con franjas en sus laterales de color blanco y zapatillas de color claro. Ambos caminan por delante del rodado siendo visible el arma de fuego en todo momento y se introducen en la vivienda de las víctimas. El conductor se estacionó de reversa ocultando el auto, se bajó del mismo, siendo reconocido por el empleado policial como J.

A. Z. Entre 10 y 12 minutos Z. se mantuvo afuera del domicilio controlando los movimientos. Quedó registrado el momento en el que comienzan a arribar los móviles policiales, ocasión en la que Z. arrimó el vehículo hasta la puerta de acceso a la vivienda en la que se encontraban sus consortes, sin embargo al ver que los patrulleros detuvieron la marcha en dicha vivienda, rápidamente huyó, siendo perseguido por dos móviles. Del tercer vehículo policial descendió la Oficial M. y los dos empleados que la acompañaban a quienes se los ve ingresar a la vivienda, mientras la efectivo grita y efectúa un disparo al aire. Continua la grabación con el procedimiento posterior donde arribaron más móviles policiales, el personal de la ambulancia que asistió a las víctimas y los efectivos de Criminalística. Producto de las acciones ejecutivas de los imputados, las victimas se vieron seriamente lesionadas. La Sra. C. R. D. S., conforme surge de los informes médicos labrados por la Dra. M. F., Medica Forense, sufrió agresión física en cráneo y rostro el día 07/12/2019, y haber recibido asistencia médica en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, donde permaneció internada para control evolutivo durante aproximadamente un día y medio. Se le realizó Rx de cráneo y suturas en las heridas del cuero cabelludo. Se le diagnosticó fractura con hundimiento de hueso frontal izquierdo. Al alta continuó con controles médicos con especialista en neurología". Al momento del examen físico presentaba: Cicatriz hipopigmentada, sobreelevada, ubicada en región parietal izquierda, que mide 4 cm. Cicatriz levemente hipopigmentada, sobreelevada, ubicada en región parietal derecha, que mide 2 cm. En región frontal izquierda, a 1,5 cm por arriba de la ceja izquierda, se observa un área de depresión o hundimiento craneal que mide aproximadamente 4 x 3 cm. Sobre la piel de dicha área, se observan 2 cicatrices hiperpigmentadas, levemente deprimidas, de forma irregular, la mayor mide 2,7 cm en su eje mayor, y la menor 1,5 cm. Concluyó la especialista La deformación del rostro es una modificación de las características morfológicas del rostro, que produce una alteración en su armonía; es de carácter permanente, siendo indiferente que pueda o no ser mejorada o suprimida mediante cirugía reparadora. "Es una lesión espontáneamente irreversible de las estructuras anatómicas del rostro,

productora de desarmónicas alteraciones fisonómicas, generantes de desagrado o rechazo a su visualización, que le confieren al ofendido, en mayor o menor grado, una interferencia en el normal desarrollo de sus relaciones interpersonales" (Extraído de Riú JA, Tavella de Riú G. Lesiones). "Es la lesión en rostro que deja como secuela una deformidad (cicatriz, mancha, decoloración, etc), que se hace visible a simple vista y que sin llegar a ser una monstruosidad, simplemente altera la armonía estética o llama la atención de quien lo observa" (Extraído de Fraraccio JA. Medicina Forense Contemporánea). "Para configurar deformación de rostro no es necesario que la lesión sea en sí deforme, sólo es necesario que provoque una alteración en la armonía del rostro" (Extraído de Patitó JA. Enciclopedia Médico-Legal). El rostro en las mujeres se encuentra limitado hacia arriba por la línea de implantación normal del cuero cabelludo (en la frente) y hacia abajo abarca el cuello y el tercio superior de la cara anterior del tórax (escote). El área de depresión o hundimiento craneal a nivel frontal izquierdo de la Sra. R. D. S., que mide 4 x 3 cm (producto de la fractura con hundimiento de tipo conminutada del hueso frontal izquierdo), ubicada en la zona superior de la región izquierda del rostro, produce visible desarmonía y asimetría en la fisonomía del mismo y en relación a su contralateral (zona superior de la región derecha del rostro). CONCLUSIONES: Las lesiones que presentó no pusieron en riesgo la vida. Las fracturas traumáticas se producen por un mecanismo de contusión o impacto, choque, caída o aplastamiento. El tiempo de curación y de incapacidad laboral es menor de 30 días. El área de depresión o hundimiento craneal a nivel frontal izquierdo, producto de la fractura con hundimiento de tipo conminutada del hueso frontal izquierdo, constituye una deformación permanente del rostro. Ello se complementa con los Certificados Médicos Expedidos por el Dr. R. T., Médico Residente de Cirugía de fecha 07/12/2019 y por el Dr. M. G. de fecha 08/12/2019. Toda la evidencia y datos escrutados permiten tener por comprobada tanto la materialidad del ilícito como la responsabilidad penal de los justiciables. Sin embargo, el plexo probatorio debe ser valorado y contrastado con los relatos de los testigos directos el crimen. Sobre ese punto contamos con el testimonio de E. D. F.,

quien dijo encontrarse durmiendo el día 07/12/2019 junto a su pareja C. R. D. S., cuando escuchó ruidos en el portón principal de la vivienda y luego en la puerta principal. Cuando atinó a levantarse ya se encontraban dos personas de sexo masculino en la habitación. Uno de ellos – que vestían pantalón de jeans y buzo con capucha color gris, que tenía el tatuaje de una rosa en el antebrazo- le apuntó con un revolver calibre 38 (refiere conocer de armas de fuego), y le dijo "tirate al piso, no te muevas o te volamos la cabeza…no nos mires" y le aplicó un golpe con la culata del arma. El restante vestía campera deportiva color azul y pantalón azul. Ambos le decían "donde está la plata". Seguidamente tomaron 03 celulares que tenían sobre la mesa de luz. En ese momento se despertó C. quien comenzó a gritar y a forcejear con el que tenía el arma, quien le pegó varios culatazos en la cabeza, dos en la frente y otro en la nuca, mientras le decía "donde está la plata". Indicó que el restante sujeto (L.) se dirigió a la parte de abajo y comenzó a hurgar. Pasados unos minutos – L. – comenzó a gritar, vayámonos que esta toda la policía afuera, por lo que el sujeto armado salió de la habitación e inmediatamente el testigo cerró la puerta. Ahí escucho una voz que decía "alto", y que los agresores intentaron bajar las escaleras. En ese momento oyó tres detonaciones de arma de fuego y que sus atacantes corrieron por las escaleras como regresando al piso de arriba, mientras otras voces decían "tiren el arma, tírense al piso". Que una vez que le dijeron que eran los efectivos policiales y que estaban bajo resguardo, salió de la habitación y vio a los dos sujetos reducidos y el arma de fuego empleada arrojada en el suelo del pasillo. Agrego que estos sujetos estaban preparando los elementos que habían juntado de la casa en una de las valijas que estaba en la habitación contigua. Entre los faltantes señaló que no encontraron 01 celular Samsung SM 6950 F S8 color plateado sin chip y sin micro Sd. Respecto a este último detalle, el mismo fue encontrado entre las pertenencias de L. cuando ingresó detenido. Asimismo F. acreditó su titularidad con el Ticket de Compra en la Empresa F. La Sra. **R. D. S.**, fue conteste con su pareja en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho. Indicó que producto de la agresión que sufrió por parte del sujeto armado sufrió un hundimiento en la frente que mantiene al

día de la fecha, siendo necesario contar con una placa de platino reconstructiva para devolverle la armonía a su rostro. Asimismo se encuentra realizando tratamiento psicológico con el Dr. L. S., porque no concilia el sueño, tiene miedo de estar en su propia casa, porque vive alterada pensando en que puede volver a ocurrir el hecho, y también porque tuvo serios problemas para afrontar la desarmonía en el rostro. Que todos los días que se mira en el espejo le recuerda el crimen vivido.

Contamos también con el testimonio de F. R. A. que manifestó encontrarse durmiendo en su domicilio el día 07/12/2019 y siendo aproximadamente las 01.00hs, cuando escuchó que un vehículo circulaba afuera de su vivienda a escasa velocidad por lo que miró por la ventana que se encontraba un Chevrolet Corsa manchado con barro al cual no se le podía ver la patente, pero sí que su conductor tenía el vidrio bajo y hablaba por teléfono. Luego vio que se estacionó frente a la casa de su sobrino E., por lo que le llamó la atención ya que era tarde y no son de tener visitas. Cuando iba saliendo a la calle para verificar quienes eran los ocupantes, legaron tres patrulleros, ocasión en que el auto se dio a la fuga. Escuchó una voz que decía “alto”, y dos detonaciones de arma de fuego. Momentos más arde fue su sobrino a decirle que le habían entrado a robar y que su pareja C. estaba lesionada porque le habían dado culatazos en la cabeza. Logramos identificar a L. C. B., pareja del oficial V., quien el día de los hechos escucho los golpes y gritos de sus vecinos pidiendo ayuda, por lo que llamo a su pareja y le dijo que estaba robando en la vivienda de al lado. Señalo que escuchaba a su vecina gritar “socorro” y decir que no tenía plata. También logró escuchar como una persona decía “la policía, la policía” e inmediatamente escucho entre dos o tres disparos. Similar fue el momento presenciado por **M. G.**, quien escuchó desde su vivienda los golpes que provenían de la casa de sus vecinos, por lo que salió a ver que ocurría y ya se encontraba los móviles policiales. Que una oficial le dijo que ingrese a su domicilio porque los sujetos estaban armados.

No existiendo, ni habiendo sido invocadas por las partes del proceso, ni por las conclusiones del examen del art. 206 que tengo presente, causales de inimputabilidad, justificación o excusas absolutorias, cabe concluir que **D.**

E. R. y **D. E. L.**, son sujetos pasibles de reproche penal por haber cometido las conductas típicas, antijurídicas y culpables en los términos que se resolverán al responder la siguiente cuestión.

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **TASSELLO** dijo:

Califico la conducta desplegada por D. E. R. y D. E. L. bajo la figura penal de Robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda, con el empleo de un arma de utilería y con arma utilizada en forma impropia y por haber causado lesiones graves a la víctima, todo en concurso ideal, arts. 54, 166 incs. 1 en función del art. 90 y 2 párrafos primero y tercero, 167 inc.2 del Código Penal, -en calidad de coautores -artículo 45 CP.

Ha quedado demostrado en el hecho que el lugar donde se cometió el suceso se encuentra dentro del ejido urbano de la ciudad, más precisamente en el Barrio de Km. X., y que en la ejecución intervinieron R. y L. junto a Z., existiendo un acuerdo previo de voluntades y una distribución de tareas; e igualmente quedó probado, la utilización de un arma de fogueo (utilería) y un cuchillo en el evento, con fines de intimidación para lograr apoderase ilegítimamente de dinero y otros bienes de las víctimas.

La violencia física ejercida por R. sobre el cuerpo de R. D. S. con el fin de doblegar la voluntad de la víctima en el momento de cometer el despojo, consistió en golpearla en la cabeza con la culata del arma de fogueo que portaba, provocándole hundimiento de cráneo frontal izquierdo y una deformación permanente en el rostro.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **ODORISIO** dijo:

La acción típica desarrollada por los imputados D. E. R. y D. E. L. es constitutivo del delito de Robo Agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda, con el empleo de un arma de utilería y con arma utilizada impropiamente por haber provocado Lesiones Graves a las víctimas, en concurso ideal, en calidad de coautores, conforme arts.166 inciso 1° con relación al Art.90, Inciso 2 primer y último párrafo, 167 Inc. 2, 166 Inc. 2, 54 y 45 del Código Penal.-

En el injusto en reproche, siguiendo a Fontán Balestra, se ha desplegado violencia que es la vis física que comprende tanto la vis absoluta como la vis compulsiva, esta última cuando consiste en el empleo de violencia o en la amenaza de empleo inmediato de violencia (R. M., Derecho penal, p.357) La intimidación es la vis moral con la que se infunde temor por un riesgo o mal que se amenaza realmente o que la víctima cree real, y mediante ellos se logra vencer su voluntad y apoderarse de la cosa. Conf. Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Abeledo Perrot, 1969. Tomo V p.495/496.-

Soler refiere que "*violencia concomitante es la que se ejerce para remover la resistencia opuesta u oponible para tomar las cosas y llevárselas. Esta violencia puede recaer sobre el despojado, sobre un tercero que defienda a éste, sobre cualquiera que persiga al ladrón, se en el momento mismo de arrebatar, sea mientras dura la flagrancia o la cuasi flagrancia*". Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial Tea, 1992, actualizado por Manuel Bayala Basombrio, Tomo V, p. 280.-

Que se ha probado que R. para infundir mayor temor en la victima y disminuir su posibilidad de defensa, para ingresar al domicilio, ha utilizado como instrumento comisivo del ilícito un arma de fogueo tipo revólver calibre 380 marca Bmni, modelo Olimpyc 38 cargada con 03 municiones fulminantes y que L. lo acompañó en la empresa delictiva valiéndose de un arma blanca a los mismos fines.-

Conforme la acción emprendida R. valiéndose del arma de fuego tipo fogueo como arma impropia le propinó tres golpes con la culata del arma, uno en la nuca y dos en la frente provocándole cortes y la fractura del hueso parietal izquierdo a la víctima C. R. D. S.-

La Dra. M. F. concluyó en su informe médico que el área de depresión o hundimiento craneal a nivel frontal izquierdo, producto de la fractura con hundimiento de tipo conminutada del hueso frontal izquierdo, constituye una deformación permanente del rostro.-

Traigo a colación la siguiente jurisprudencia, que resulta aplicable al caso:

"Se justifica en el caso la aplicación de la doble agravante del robo, en virtud de que el empleo del arma impropia se ha visto potenciada por la posterior utilización de un arma de fuego inepta para el disparo, tipos que por su concurrencia simultánea no se neutralizan ni absorben sino por el contrario confluyen como un dato de gravedad que merece ser valorado en la tipificación y consecuente selección de la escala penal… El suceso que se tuvo por probado, pues, constituye tentativa del delito de robo agravado por el uso de arma impropia, en concurso ideal con el de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido comprobarse. En efecto, el acusado G. utilizó el arma de fuego que portaba no sólo apuntando a la cabeza de la víctima –con lo cual incrementó de manera exponencial la intimidación propia del robo- sino también como arma impropia, al golpear en la cabeza a la señora Palazón, al punto de provocarle un corte…. No soslayo que dichas violencias son las que sirven de base tanto a la figura simple cuanto a la agravada. Advierto, sin embargo, que las exigencias típicas relativas a la violencia propia del robo, tienen un umbral muy inferior al que se ha verificado en el hecho traído a juicio. En efecto, resulta evidente que un robo o un robo con armas, puede cometerse ejerciendo violencias que, por ejemplo, se limiten a la mera intimidación. A partir de dicho umbral, es claro que la intensificación de ese mismo requisito típico puede y debe tener incidencia en la graduación de la pena, pues revela una mayor culpabilidad y exige, por tanto, un mayor reproche" (voto del Dr. J. Anzoátegui). Tribunal Oral en lo Criminal N°23, rta el 07 de julio de 2014, en la causa N° 4198 "G. E. y L. C. s/ robo con arma de fuego, portación de arma de guerra y encubrimiento agravado".-

Respecto a la consumación de delito la aplicación de las reglas de la tentativa son excluidas de las lesiones graves derivada de la violencia ejercida en durante la ejecución del hecho, y que en la Acusación se les imputó a los dos imputados la calidad de hecho consumado a raíz de las lesiones sufridas por la propietaria de la vivienda y no como consecuencia del

apoderamiento de bienes muebles de su propiedad, tal como lo establecen los arts. 90 y 166 inc. 1 del Código Penal.-

Núñez sostiene que "las violencias causantes de la lesión pueden ser ejercidas por el ladrón en cualquiera de los momentos y con los fines a que se refiere el artículo 164, pues todas ellas son violencias que realizan el robo. Por consiguiente, agravando ya el delito las violencias ejercidas para facilitar el robo, la calificante no exige la consumación de este delito y, por ende, el tipo del artículo 166, inciso 1º, se estructura tanto con la consumación de la ofensa a la propiedad, como con su tentativa. Esto excluye la posibilidad de la aplicación de las reglas de la tentativa. Tratado de Derecho Penal Argentino, Editorial Lerner, 1978, Parte Especial V, pág. 233.-

En tal sentido La Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo: *"La figura del art. 166, inc. 1, C.P., requiere que las lesiones sean inferidas durante las circunstancias de tiempo y con alguno de los fines a que se refiere el tipo básico contenido en el artículo 164 ibídem, sin interrupción del iter criminis*". Cfr. Cámara Casación Penal., Sala 2, 10/7/1997, "N., E. M.", J.A., 1998-III-502.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **CAVIGLIA** dijo:

Las partes han propiciado acuerdo de Juicio Abreviado que luce agregado en la carpeta de la Oficina Judicial. Que la conducta desplegada por los acusados **R.** y **L.** debe encuadrarse en consonancia con lo propuesto por ellas, como constitutiva de **robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda con arma de utilería y con arma impropia y por haber causado lesiones graves a las víctimas, todo en concurso ideal, conforme las previsiones de los arts. arts. 54, 166 inc. 1° en relación al art. 90 y 2° párrafos primero y tercero, 167 inc. 2°, y 45 del CP), en calidad de co-autores**, por los hechos ocurridos en esta ciudad el 07 de diciembre de 2.019 en perjuicio de C. R. D. S. y E. D. F., declarándolos **REINCIDENTE** por **primera** y **segunda vez** respectivamente
(art. 50 del C.P.).

A la **TERCERA** cuestión la Dra. **TASSELLO** dijo:

I.- En esta última cuestión, he de decir cuál es el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en el artículo 355 párrafo 2 del CPP que regula el instituto.

Sentado ello, a fin de dosificar el quantum de la pena a imponer habré de tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, que fueron valorados por la Fiscal y los Defensores, en relación a los acusados D. E. R. y D. E. L., han ponderado como agravantes: la naturaleza de la acción: en un horario nocturno destinado al descanso, en que las personas se encontraban durmiendo ingresaron violentamente a la vivienda, una con un arma de utilería y la otra con un cuchillo, colocando a las víctimas en una mayor situación de indefensión y la elevada agresividad empleada por los autores para cometer el hecho.

Los antecedentes penales que registran ambos acusados, al momento del hecho L. se encontraba gozando de libertad asistida y R. en libertad condicional conforme surge del informe del Registro de Reincidencia acompañado.

En relación a las atenuantes han valorado el reconocimiento del hecho y la suscripción del acuerdo abreviado por parte de los imputados.

Además, la Defensora Pública respecto de su asistido D. E. L. valoró como atenuante la condición de padre de dos hijos menores de edad, por el principio de no trascendencia de la pena a terceros.

II.- En primer lugar, se da tratamiento a la situación del imputado D. E. R., registra antecedentes penales conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia y documental acompañada por el Ministerio Público Fiscal, así, en el Incidente N°2770 por sentencia de fecha 03/06/2019 registro digital N° 2115/19 dictada por la Jueza Penal Dra. Gladys Olavarría impuso la pena única de tres años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de las sentencias N° 1243/18 y N°546/19 por haber sido declarado autor penalmente responsable de los delitos: robo simple en grado de tentativa (5 hechos, de los cuales 3 siendo menor de edad), robo simple (siendo menor de edad), robo agravado por ser cometido en poblado y en banda en grado de tentativa (ambos hechos siendo menor de edad), robo

doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda con arma impropia en grado de tentativa y robo simple en grado de tentativa, arts. 42, 54, 55, 164, 167 inc.2, 150, 166 inc.1 del Código Penal.

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, estimo que corresponde en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado, imponer la pena propuesta de seis años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo y la declaración de reincidencia por primera vez, encontrándose en la situación del art.50 del CP.

Ahora bien, en atención a lo que surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia y del Incidente de Ejecución N° 2770 que por Sentencia registro digital N° 2115/19 con fecha 3 de junio de 2019 se le impuso la pena única de tres años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, y según surge del Incidente de Ejecución N° 2770, conforme al cómputo de pena, la fecha de cumplimiento de la pena se fijó el día 7 de octubre de 2020 encontrándose en condiciones de acceder a la libertad condicional el día 7 de septiembre de 2019 habiendo accedido a la libertad condicional recién el día 27 de septiembre de 2019, art. 13 del CP, y en virtud de ello, formó parte del acuerdo la revocación de la libertad condicional y restándole cumplir de la pena impuesta 10 meses de prisión, las partes solicitan la unificación de las penas, conforme a las pautas mesurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y la utilización del método composicional, la imposición de una pena única de siete años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 55 y 58 del CP) y la declaración de reincidencia por primera vez (art.50 del CP), monto de pena que deberá computarse a partir del día 7 de diciembre de 2019, fecha en la cual a R. se le dictó la prisión preventiva en la presente causa.

Que habiendo D. E. R. cometido el delito materia de esta sentencia de condena mientras cumplía pena, esto es, en el período de libertad condicional durante la vigencia del cumplimiento de la primera pena, debe unificarse las penas conforme a la primera cláusula del art. 58 del CP, en cuanto establece “Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto ...” y el art.

27 del CP, "… Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas".

Este supuesto difiere de la unificación de condenas por tratarse de delitos que entre la comisión de uno y la del otro medió sentencia firme que condenó por el primero.

Surge del Incidente de Ejecución de Pena N°2770, conforme al cómputo de pena realizado por la Jueza Penal de Ejecución Dra. Gladys Olavarría, por resolución N° 3507/10 dictada en fecha 23 de septiembre de 2019, D. E. R. accedió a libertad condicional el día 27 de septiembre de 2019.

Encontrándose el acusado en la situación prevista en el art. 15 del Código Penal, por ello, corresponde hacer lugar a lo solicitado por las partes y revocar la libertad condicional y unificar la pena impuesta con la pena que le resta cumplir de diez meses de prisión de cumplimiento efectivo impuesta por sentencia N°2115/19 de fecha 3 de junio de 2019 en el Incidente N° 2770, imponiendo la pena única de siete años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo (arts.55 y 58 del CP) la que deberá computarse a partir del día 7 de diciembre de 2019, fecha desde la cual se encuentra cumpliendo prisión preventiva, y la declaración de reincidente por primera vez (art. 50 del CP), con costas (artículo 29 inciso 3° del Código Penal), que fuera materia del acuerdo de juicio abreviado.

III.- En relación al acusado D. E. L., registra antecedentes penales conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia y documental acompañada por el Ministerio Público Fiscal, así, en el Incidente N°2503 por sentencia de fecha 26/07/2017 registro digital N° 2889/17 dictada por la Jueza Penal Raquel Susana Tassello se impuso la pena única de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo y la declaración de reincidencia por primera vez, comprensiva de la sentencia N° 2735/15 por haber sido declarado autor penalmente responsable de los delitos: violación de sellos, hurto simple en grado de tentativa, violación de domicilio, robo simple en grado de tentativa, dos hechos, hurto simple, robo agravado por ser cometido en poblado y en banda y encubrimiento por receptación, todo en concurso

real, arts. 42. 54, 55, 254, 162, 164, 150, 167 inc. 2 y 277 inc. 1 C del Código Penal.

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, estimo que corresponde en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado, imponer la pena propuesta de seis años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo y la declaración de reincidencia por primera vez, encontrándose en la situación del art.50 del CP.

De acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia y las actuaciones obrantes en el Incidente de Ejecución N° 2503, por Sentencia registro digital N°2889/17 con fecha 26 de julio de 2017 se le impuso la pena única de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo y se lo declaró reincidente por primera vez, y según surge del Incidente de Ejecución N° 2503, conforme al cómputo de pena, la fecha de cumplimiento de la pena se fijó el día 28 de abril de 2020 encontrándose en condiciones de acceder a la libertad asistida a partir del día 28 de octubre de 2019 habiendo accedido a la libertad asistida el día 18 de septiembre de 2019, art. 56 de la ley N° 24660 de ejecución de pena, y en virtud de ello, formó parte del acuerdo la revocación de la libertad condicional y restándole cumplir de la pena impuesta 4 meses y 21 días de prisión, las partes solicitan la unificación de las penas, conforme a las pautas mesurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y la utilización del método composicional, la imposición de una pena única de siete años de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 55 y 58 del CP) y la declaración de reincidencia por segunda vez (art.50 del CP), monto de pena que deberá computarse a partir del día 7 de diciembre de 2019, fecha en la cual a L. se le dictó la prisión preventiva en la presente causa.

Que habiendo D. E. L. cometido el delito materia de esta sentencia de condena mientras cumplía pena, esto es, en el período de libertad asistida durante la vigencia del cumplimiento de la segunda pena, debe unificarse las penas al igual que su consorte de causa, conforme a la primera cláusula del art. 58 del CP y el art. 27 del CP.

Surge del Incidente de Ejecución de Pena N°2503, según cómputo de pena realizado por la Jueza Penal de Ejecución, que D. E. L. accedió a libertad asistida el día 18 de septiembre de 2019.

Encontrándose el acusado en la situación prevista en el art. 56 de la ley 24.660, por ello, corresponde hacer lugar a lo solicitado por las partes y revocar la libertad asistida y unificar la pena impuesta con la pena que le resta cumplir de cuatro meses y 21 días de prisión de cumplimiento efectivo impuesta por sentencia N°2889/17 de fecha 26 de julio de 2017 en la Carpeta Judicial N° 9302, imponiendo la pena única de siete años de prisión de cumplimiento efectivo (arts.55 y 58 del CP) la que deberá computarse a partir del día 7 de diciembre de 2019, fecha desde la cual se encuentra cumpliendo prisión preventiva, y la declaración de reincidente por segunda vez (art. 50 del CP), con costas (artículo 29 inciso 3° del Código Penal), que fuera materia del acuerdo de juicio abreviado.

Que en virtud de lo normado por el art. 333 párrafo 2 del CPP, corresponde ordenar la entrega del teléfono celular marca Sansung color blanco chip compañía C., secuestro n°101.994/8 a D. E. L., y respecto a los demás efecto secuestrados depositados en la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados, la entrega, decomiso y/o destrucción según corresponda.

Por último y de acuerdo a lo establecido por los arts. 239, 240 y 259 del CPP corresponde regular los honorarios de la Defensora Pública Dra. M. C. S. en la suma de 50 (cincuenta) jus y al Defensor de Confianza Dr. G. I. en la suma de 50 (cincuenta) jus, de acuerdo a las pautas que delimitan los artículos 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y Ley Orgánica de la Defensa Pública, para lo que se tiene en cuenta la actividad desarrollada, asistiendo en las declaraciones y en todos aquellos actos en que la presencia de los Defensores era obligatoria, la capacidad económica del imputado y el resultado obtenido, más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **ODORISIO** dijo:

En esta última cuestión, he de decir cuál es el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en el art. 355, 2do párrafo del CPP, que regula el instituto.-

El imputado D. E. R. acepta la pena propuesta por la Fiscal General de **SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION, CON DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA**, que las partes meritúan como adecuada en su monto por las partes atendiendo a las características de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño, su falta de motivación en la norma penal y la existencia de antecedentes penales computables.-

Las partes han hecho saber que el imputado D. E. R., registra condena de fecha 3 de junio de 2019 a la pena de Tres años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, la que unifico las condenas registradas bajo los Nros 1243/2018 y Nro. 546/2019, por haber sido declarado autor penalmente responsable de los siguientes delitos: cinco hechos de Robo en grado de tentativa (tres de ellos siendo menor de edad), Robo Simple, siendo menor de edad, Robo Agravado en Poblado y en Banda en grado de tentativa, (en ambos casos siendo menor de edad) un Robo doblemente Agravado por ser cometido en Poblado y en Banda y con Arma impropia en grado de tentativa (sentencia Nro 1243/2018) y un Robo Simple en grado de tentativa (sentencia Nro. 546/2019) todo en autos referenciados ut supra.-

Respecto al otro imputado D. E. L. acepta la pena propuesta por la Fiscal General de **SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION**, **CON DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA**, que las partes meritúan como adecuada en su monto por las partes atendiendo a las características de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño, su falta de motivación en la norma penal y la existencia de antecedentes penales computables.-

Las partes informaron que el imputado D. E. L., registra condena de fecha 21 de Julio de 2017 a la pena de Cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo y declarado reincidente por primera vez como autor

responsable de los delitos de Violación de Sellos y Hurto simple, todo en grado de tentativa, Violación de Domicilio, Robo Simple en grado de tentativa, dos hechos, Hurto Simple, Robo Agravado por haber sido cometido en Poblado y en Banda y Encubrimiento por Receptación, todo en concurso real, (artículos 42, 54, 55, 254 162, 150, 164, 167 inciso 2 y 277 inciso 1° C del Código Penal- en calidad de autor -artículo 45 Código Penal) y que conforme el computo de pena obrante en el Incidente de Ejecución N° 2503 la fecha de cumplimiento de la pena impuesta era el día 28 de abril de 2020, encontrándose en condiciones temporales de acceder a la libertad asistida a partir del día 28 de octubre de 2019.-

Que a la fecha no se ha dado por cumplida la pena, toda vez que en diciembre de 2019 se dispuso la paralización del incidente a la espera de la resolución del caso que integra el presente acuerdo.-

Conforme surge del Incidente de Ejecución el día 18 de septiembre de 2019 se le concedió la libertad asistida, y toda vez que el hecho investigado en el presente se cometió el día 7 de Diciembre de 2019, fecha en la que se encontraba gozando del beneficio, corresponde revocar el mismo, restándole por cumplir de dicha pena 4 meses y 21 días.-

Por ello en atención a lo normado en el art. 58 del Código Penal las partes solicitan unificación de pena, conforme el método composicional, en la **PENA UNICA DE SIETE AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, DECLARANDOLO REINCIDENTE POR SEGUNDA VEZ**.-

La escala penal aplicable parte desde su fax mínima de una pena de cinco años hasta el vértice máximo de quince años de prisión, resultando que las partes se han apartado del mínimo legal atento el alto grado de violencia desplegada en el hecho, estando ambas víctimas durmiendo en su domicilio, y ello adunado a la nocturnidad, circunstancia que ha contribuido a la faena delictiva emprendida por ambos imputados.-

Resulta una prueba debidamente acreditada de la alta dosis de violencia desplegada en el hecho la deformación permanente en el rostro de C. R. D. S., conforme el informe médico al que hiciera referencia ut supra.-

Respecto a la reincidencia, nada resta por decir toda vez que ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho -"G. D." Fallos: 308:1938 y "L´E.", Fallos: 311:1451- (G. 239. XL. Recurso de hecho. "G. I., A. F. s/libertad condicional", del 04/07/2006).-

Por otra parte como lógica consecuencia del margen de negociación que implica un acuerdo de juicio abreviado se observa que se mantiene la plataforma fáctica y la calificación jurídica asignadas a los hechos endilgados a los imputados, respetándose de tal forma el principio de congruencia y la pena impuesta a R. y a L. resulta ser acorde con las respectivas escalas penales de los delitos enrostrados.-

Que de tal forma los imputados aquí nombrados solucionan de manera integral y definitiva con el dictado de una sentencia sus respectivas situaciones procesales, correspondiendo en consecuencia la homologación del presente.-

Respecto a la regulación de los honorarios profesionales me adhiero al voto que me antecede.-

Corresponde ordenar el asimismo ordenar el decomiso y destrucción o entrega definitiva, según el caso, de los elementos que obran vinculados a la presente causa, de conformidad al art.333 párrafo segundo del CPP.-

A la **TERCERA** cuestión el Dr. **CAVIGLIA** dijo:

En esta última cuestión, he de resolver cuál será la sanción a imponer al acusado, teniendo presente que por tratarse de un juicio abreviado rige la limitación prevista en la ley que lo regula. Es por ello que, para fijar la misma, tengo en cuenta en primer lugar, las características de los mismos, la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas, la extensión de los daños y peligros causados, las condiciones personales de los imputados.

Es así que estimo que es pertinente en orden a lo expresado precedentemente que corresponde imponer a **D. E. R.**, la pena de **SEIS (06) AÑOS y OCHO (08) MESES de prisión**, de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inciso tercero del Código Penal), por encontrarlo **autor** penalmente responsable del delito de **robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda con arma de utilería y con arma impropia y por haber causado lesiones graves a las víctimas, todo en concurso ideal**, arts. 54, 166 incs. 1° en relación al art. 90 y 2° párrafos primero y tercero, 167 inc. 2°, y 45 del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad, el día 07 de diciembre de 2.019. Asimismo propongo se **revoque** la libertad condicional a D. E. R. que fuera otorgada en fecha 27 de septiembre de 2.019 dictada en el **Incidente de Ejecución n° 2.770** (artículo 15 del Código Penal) y se **unifique** la pena impuesta precedentemente con la de diez meses de prisión de cumplimiento efectivo que le resta por cumplir de la impuesta por **Sentencia registro digital 2115/19** dictada por la Jueza Penal Gladys Olavarría en el Incidente de Ejecución n° **2.770**, imponiéndole la **PENA UNICA DE SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo (art. 55 y 58 del CP) -la que deberá computarse a partir de fecha 7 de diciembre de 2019 en que se encuentra cumpliendo prisión preventiva- y declararlo **REINCIDENTE** por primera vez (art. 50 del CP), accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del Código Penal).

En relación a **D. E. L.**, la pena de **SEIS (06) AÑOS y OCHO (08) MESES de prisión**, de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inciso tercero del Código Penal), por encontrarlo **autor** penalmente responsable del delito de **robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda con arma de utilería y con arma impropia y por haber causado lesiones graves a las víctimas, todo en concurso ideal**, arts. 54, 166 incs. 1° en relación al art. 90 y 2° párrafos primero y tercero, 167 inc. 2°, y 45 del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad, el día 07 de diciembre de 2.019. Propongo también se le **revoque** la libertad asistida que le fuera otorgada en fecha 18 de septiembre de 2.019 dictada en el **Incidente de**

Ejecución n° 2.503 (artículo 56 de la ley 24.660) y se **unifique** la pena impuesta precedentemente con la de cuatro meses y veintiún días de prisión de cumplimiento efectivo que le resta por cumplir por la impuesta por **sentencia n° 2889/2017** dictada en fecha 21 de julio de 2.017 por la Jueza Penal Raquel Susana Tassello, imponiéndosele la **PENA UNICA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo(art. 55 y 58 del CP) -la que deberá computarse a partir de fecha 7 de diciembre de 2019 en que se encuentra cumpliendo prisión preventiva- y declararlo **REINCIDENTE** por **segunda vez** (art. 50 del CP), accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del Código Penal).

Asimismo y en virtud de la renuncia formulada por las partes, se declarará **FIRME** la presente, poniéndose a disposición del Sr. Juez de EJECUCION a sus efectos.

De igual forma deben regularse los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas por la Dra. M. C. S., defensora del Ministerio Público de la Defensa, en la suma de cincuenta (50) Jus, y por el Defensor de Confianza Dr. G. I. en la suma de cincuenta (50) jus, con más la suma del Impuesto al valor agregado si correspondiere, (artículos 253 del Código Procesal Penal, y 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados) y Ley V n° 90 orgánica de la Defensa Pública.

Por todo ello el tribunal en definitiva

FALLA:

I.-) CONDENANDO a **D. E. R.**, DNI n° X., hijo de R. y de S. C., nacido en esta ciudad, el día 13 de octubre de 1998, soltero, instruido, con domicilio en la calle J. M. N° X del Barrio C. de esta ciudad, actualmente alojado en la Alcaidía Policial, a la PENA DE **SEIS (06) AÑOS y OCHO (08) MESES de prisión**, de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inciso tercero del Código Penal), por encontrarlo **autor** penalmente responsable del delito de **robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda con arma de utilería y con arma impropia y por haber causado lesiones graves a las víctimas, todo en concurso ideal**, arts. 54, 166 incs. 1° en relación al art. 90 y 2° párrafos primero y tercero, 167 inc. 2°, y 45 del CP), por

los hechos ocurridos en esta ciudad, el día 07 de diciembre de 2.019, en perjuicio de C. R. D. S. y E. D. F., declarándolo **REINCIDENTE** por **primera vez** (art. 50 del C.P.).

II.-) REVOCAR la libertad condicional a D. E. R. otorgada en fecha 27 de septiembre de 2.019 dictada en el **Incidente de Ejecución n° 2.770** (artículo 15 del Código Penal).

III.-) UNIFICAR la pena impuesta precedentemente con la de diez meses de prisión de cumplimiento efectivo que le resta por cumplir de la impuesta por **Sentencia registro digital 2115/19** dictada por la Jueza Penal Gladys Olavarría en el Incidente de Ejecución n° **2.770**, imponiendo la **PENA UNICA DE SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo (art. 55 y 58 del CP) -la que deberá computarse a partir de fecha 7 de diciembre de 2019 en que se encuentra cumpliendo prisión preventiva- y declararlo **REINCIDENTE** por primera vez (art. 50 del CP), accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del Código Penal).

IV.-) CONDENANDO a **D. E. L.**, DNI n° X ,hijo de R. y de L. C., nacido en esta ciudad, el día 31 de mayo de 1995, soltero, instruido, con domicilio en la calle C. N° X. de esta ciudad, actualmente alojado en la Seccional Séptima de Policía, a la PENA DE **SEIS (06) AÑOS y OCHO (08) MESES de prisión**, de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inciso tercero del Código Penal), por encontrarlo **autor** penalmente responsable del delito de **robo agravado por ser cometido en lugar poblado y en banda con arma de utilería y con arma impropia y por haber causado lesiones graves a las víctimas, todo en concurso ideal**, arts. 54, 166 incs. 1° en relación al art. 90 y 2° párrafos primero y tercero, 167 inc. 2°, y 45 del CP), por los hechos ocurridos en esta ciudad, el día 07 de diciembre de 2.019, en perjuicio de C. R. Da S. y E. D. F., declarándolo **REINCIDENTE** por **segunda vez** (art. 50 del C.P.).

V.-) REVOCAR la libertad asistida a D. E. L. otorgada en fecha 18 de septiembre de 2.019 dictada en el **Incidente de Ejecución n° 2.503** (artículo 56 de la ley 24.660).

VI.-) UNIFICAR la pena impuesta precedentemente con la de cuatro meses y veintiún días de prisión de cumplimiento efectivo que le resta por cumplir de la impuesta por **sentencia n° 2889/2017** dictada en fecha 21 de julio de 2.017 por la Jueza Penal Raquel Susana Tassello, imponiendo la **PENA UNICA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo(art. 55 y 58 del CP) -la que deberá computarse a partir de fecha 7 de diciembre de 2019 en que se encuentra cumpliendo prisión preventiva- y declararlo **REINCIDENTE** por segunda vez (art. 50 del CP), accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del Código Penal).

VII.-) REGULENSE los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en la causa, por la Dra. M. C. S., defensora del Ministerio Público de la Defensa, en la suma de cincuenta (50) Jus, y por el Defensor de Confianza Dr. G. I. en la suma de cincuenta (50) jus, con más la suma del Impuesto al valor agregado si correspondiere, (artículos 253 del Código Procesal Penal, y 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados) y Ley V n° 90 orgánica de la Defensa Pública.

VIII.-) Declarar **FIRME** la presente SENTENCIA, a partir de la lectura de sus fundamentos integrales, en virtud de la renuncia a los plazos para impugnar formulada por las partes, poniéndose la misma a disposición del Sr. Juez de EJECUCION.

IX.-) Disponer la **ENTREGA** con carácter de **definitivo** del teléfono celular marca Sansumg color blanco con chip de la compañía C., (secuestro n° 101.994/8), a D. E. L. **y** la **ENTREGA, DECOMISO** y **DESTRUCCION** según sea el caso, de los secuestros identificados en la carpeta de referencia bajo los números 101.994/1 acetato con DNT L. */2; un soporte DNT R. */3; un soporte con DNT Z. */4; un hisopo */5 1 Hisopo */6; un arma de fogueo Olympic 38 cal. 380 y vainas */7; una navaja */9,; un teléfono celular marca Samsung SM-6532M negro con chip CLARO; MicroSD 8GB con batería y funda; 1 teléfono celular marca Motorola;, negro con pantalla dañada */10; un hisopado */11; una vaina. (art.333 párrafo segundo del CPP.).

COPIESE, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, y pase al área de ejecución de la Oficina Judicial, oportunamente archívese, dejando constancia que el Dr. Jorge Enrique ODORISIO no suscribe la presente en atención a encontrarse usufructuando licencia con posterioridad al acuerdo.

Número de registro digital 743/2021.-

040209-283679/585130-2

040209-283679/585130-2